



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

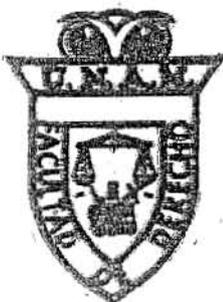
---

---

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

"REPARACION DEL DAÑO AMBIENTAL  
EN ALTA MAR"

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A ;  
REYES MONCAYO MIGUEL ANGEL



ASESORA: LIC. CLAUDIA FLORES AVILA

MEXICO, D. F.

2009



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
Seminario de Derecho Internacional

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE LA  
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR  
PRESENTE

El alumno REYES MONCAYO MIGUEL ÁNGEL con número de cuenta 099276973 inscrito en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada "*REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL EN ALTA MAR*" dirigida por la LIC. CLAUDIA FLORES AVILA, investigación que, una vez revisada por quien suscribe, se aprobó por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18, 19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes Profesionales, solicito de usted ordene la realización de los tramites tendientes a la celebración del examen profesional del alumno mencionado.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes, contados de día a día, a partir de aquel en que le sea entregado el presente oficio, con la aclaración de que, transcurrido dicho plazo sin haber llevado a efecto el examen, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que sólo podrá otorgarse nuevamente, si el trabajo recepcional conserve su actualidad y en caso contrario hasta que haya sido actualizado, todo lo cual será calificado por la Secretaría General de la Facultad.

ATENTAMENTE  
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"  
Cd. Universitaria, a 12 de junio de 2009

DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA.  
DIRECTORA DEL SEMINARIO



FACULTAD DE DERECHO  
SEMENARIO  
DE  
DERECHO INTERNACIONAL

MEMYM/plr.



## Eight Lawyers

DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA  
DIRECTORA DEL SEMINARIO  
DE DERECHO INTERNACIONAL  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO,

P r e s e n t e

Estimada Doctora:

Sirva este conducto, en principio, para enviarle un afectuoso saludo y brindarle mis respetos y después, para hacer de su conocimiento que he concluido con la asesoría del trabajo recepcional intitulado "REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL EN ALTA MAR", que el alumno MIGUEL ÁNGEL REYES MONCAYO realizó. La tesis, en mi concepto, reúne los requisitos necesarios señalados por la Legislación Universitaria para este tipo de trabajos, por lo que desde luego, lo pongo a su consideración, para que de no existir observación alguna, otorgue su autorización para que el tesista realice los trámites subsecuentes que sean necesarios.

Sin otro particular, reitero a Usted las seguridades de mi atenta consideración.

Ciudad Universitaria, D. F., a 27 de febrero del 2009.

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"

CLAUDIA FLORES ÁVILA.

## **AGRADEZCO...**

... a Dios, una fuerza motora invisible y olvidada, pero a la que de alguna manera todos recurrimos en momentos difíciles,

... a mi papá, Alfredo Reyes, por enseñarme y ser el mejor ejemplo de que con trabajo, esfuerzo y honestidad, una persona puede llegar muy alto,

... a mi mamá, Petra Moncayo, por su apoyo incondicional en todo momento y por inculcar en mí los valores que una persona jamás debe olvidar,

... a mis hermanos, Alfredo, Guadalupe y Verónica, por estar siempre pendiente de mí y porque cada uno ha sido para mí un gran punto de referencia,

... a mis sobrinos, Erika, Omar y Diego, porque verlos crecer en un mundo lleno de injusticia, me da fuerza para contribuir a mejorarlo....

... a Nuriney Mendoza, compañera de mi vida, por alentarme a seguir adelante y siempre creer en mí,

... a Benjamín Zaragoza, Edén Hernández y Héctor Velázquez, porque cada uno con su estilo único ha influido en mí, pues me han demostrado sin duda que los amigos son los hermanos que una persona puede escoger,

... a mis amigos Linda Rivera y Gustavo Mondragón, por todos los ratos agradables que hemos pasado y por estar siempre dispuestos a ayudarme,

... a los Jessups Angeles Morales, Magdalena Aguilar, David Uribe, Roberto Cámara, Pablo Arrocha y Antonio Riva Palacio, por la increíble experiencia de representar con ustedes a nuestra Universidad y a nuestro país, en una actividad que definió mi futuro,

... a mis amigos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, por contribuir cada día a mi desarrollo personal y profesional,

... a mi asesora de tesis, Lic. Claudia Flores Ávila, por su gran compromiso y profesionalismo en el desarrollo de este trabajo, y

... a la Universidad Nacional Autónoma de México, por mucho la máxima casa de estudios de este país, por abrirme sus puertas y dejar grabado su escudo en mi corazón.

**“El medio ambiente no es una abstracción, sino que representa el espacio vital, la calidad de vida y la salud misma de los seres humanos, incluyendo generaciones venideras.”**

Corte Internacional de Justicia, opinión consultiva sobre la *Legalidad de la Amenaza o el Empleo de Armas Nucleares*.

# REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL EN ALTA MAR

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO 1. EVOLUCIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO DE LA ALTA MAR...</b>	<b>6</b>
1.1 ESTATUS DEL MAR ANTES DEL SIGLO XX .....	7
1.2 CONVENCIONES DE GINEBRA DE 1958 .....	9
1.3 TERCERA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR .....	11
1.3.1 Definición de la alta mar .....	14
1.3.2 Líneas de base .....	16
1.3.3 Aguas interiores .....	17
1.3.4 Mar territorial .....	18
1.3.5 Zona contigua .....	20
1.3.6 Zona económica exclusiva .....	21
1.3.7 Aguas archipelágicas .....	24
1.4 DERECHOS DE LOS ESTADOS EN ALTA MAR .....	26
1.4.1 Principio de libertad de la alta mar .....	26
1.4.2 Nacionalidad de los buques .....	28
1.4.3 Derecho de visita .....	30
1.4.4 Derecho de persecución .....	31
1.5 OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS EN ALTA MAR .....	32
1.5.1 Deber de prestar auxilio .....	32
1.5.2 Represión de actividades ilícitas .....	33
1.5.3 Protección del medio marino .....	33
<b>CAPÍTULO 2. LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER EL MEDIO MARINO EN ALTA MAR.....</b>	<b>36</b>
2.1 NOCIONES GENERALES DE LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER EL MEDIO MARINO .....	37
2.2 PRIMERA MITAD DEL SIGLO XX .....	39
2.3 CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL MEDIO HUMANO (1972) .....	43
2.3.1 Declaración de Estocolmo .....	44

2.4 CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR (1982) .....	49
2.5 CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO (1992) .....	53
2.5.1 Declaración de Río (1992) .....	54
<b>CAPÍTULO 3. PANORAMA GENERAL DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL POR DAÑO AMBIENTAL EN ALTA MAR.....</b>	<b>60</b>
3.1 EL DAÑO AMBIENTAL .....	64
3.2 RESPONSABILIDAD SUBJETIVA .....	72
3.3 RESPONSABILIDAD OBJETIVA .....	76
3.4 RESPONSABILIDAD CIVIL .....	82
<b>CAPÍTULO 4. LOS MEDIOS DE REPARACIÓN POR DAÑO AMBIENTAL EN ALTA MAR .....</b>	<b>85</b>
4.1 ESTADOS LESIONADOS .....	88
4.2 RESTITUCIÓN .....	95
4.3 INDEMNIZACIÓN O COMPENSACIÓN .....	98
4.4 SATISFACCIÓN .....	102
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>109</b>
<b>FUENTES .....</b>	<b>112</b>
1. BIBLIOGRAFÍA .....	112
2. TRATADOS INTERNACIONALES .....	114
3. DECISIONES JUDICIALES .....	116
4. RESOLUCIONES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES .....	119
5. ARTÍCULOS .....	120
6. OTROS .....	121

# INTRODUCCIÓN

Es un hecho indudable que las actividades industriales, técnicas y agrícolas llevadas a cabo dentro del territorio de un Estado son susceptibles de causar efectos perjudiciales no sólo al medio ambiente de esa misma región, sino también al del territorio de un tercer Estado.

A través del tiempo, las reglas de la responsabilidad internacional por un daño ambiental que traspasa las fronteras del Estado de origen se han enfocado, principalmente, en los agravios que un Estado pueda sufrir manera directa en las zonas sobre las cuales tiene jurisdicción.

Cuando un Estado lleva a cabo una actividad cuyas consecuencias se traducen en un daño ambiental dentro de los límites del territorio de otro, existen bases jurídicas suficientes para encontrar una solución sencilla para resarcir esa situación.

Sin embargo, se ha observado que ciertas actividades, por su propia naturaleza, pueden causar un menoscabo al ambiente de aquellas zonas en las que ningún Estado ejerce jurisdicción. En consecuencia, ha surgido una mayor preocupación de la comunidad internacional por la protección del medio ambiente, bajo la cual el daño a los bienes comunes se ha tornado en un tema prioritario.

La alta mar es un espacio común para todos los Estados que proporciona un gran número de beneficios para los mismos. Entre las actividades que se llevan a cabo en esa zona pueden citarse la libre navegación, la explotación de recursos vivos y no vivos, el tendido de cables submarinos y la transportación intercontinental de diversos materiales y

mercaderías. Los beneficios que los países obtienen de estas actividades son diversos, incluso de tal magnitud que en muchas ocasiones suspender su realización implicaría un serio perjuicio a su economía.

Sin embargo, los diversos incidentes ocurridos en el mar han demostrado que los buques son objetos que tienen un potencial de contaminación muy alto. Consecuentemente, la realización de actividades en las zonas marinas siempre entraña un riesgo que dependerá de diversos factores, entre los que destacan la naturaleza misma de la actividad en cuestión, las condiciones climáticas e incluso la experiencia de las personas involucradas en su realización.

Por ejemplo, en marzo de 1967 el buque petrolero *Torrey Canyon* naufragó cerca de costas británicas, con lo que se produjo el derrame de su carga de ciento veinte mil toneladas de petróleo crudo. Las consecuencias del accidente no sólo se tradujeron en la muerte de miles de ejemplares animales, sino también en erogaciones millonarias realizadas por el Reino Unido en respuesta a la situación.

Los buques *Amocco Cadiz* y *Exxon Valdez* se vieron involucrados en accidentes similares en 1978 y 1989, respectivamente, ambos con cargas que superaban las doscientas veinte mil toneladas. Las repercusiones de ambos derrames también fueron de inmensas proporciones.

Estos incidentes desgraciadamente no son cosas del pasado. Bastaría recordar el derrame petrolero ocasionado por el naufragio del buque *Prestige* frente a costas de España y Francia en el 2002, o el incidente del barco ballenero japonés *Nisshin Maru*, que en 2007 quedó

varado a consecuencia de un incendio cerca de la Antártica, bajo el riesgo inminente de derramar cientos de toneladas de combustible en el mar.

Incluso en fechas recientes se suscitó una colisión entre los submarinos nucleares *HMS Vanguard* del Reino Unido y *Le Triomphant* de Francia, en el océano Atlántico. Afortunadamente no se reportó una fuga de combustible nuclear, pues de haberse dado un escape de material radioactivo, las repercusiones habrían sido de una magnitud considerable.

Como puede observarse, el riesgo de que se produzca un daño ambiental en alta mar es latente, aún al observarse las medidas de seguridad más estrictas.

A la fecha es casi nula la existencia de tratados internacionales que se ocupen específicamente de las reglas que operarían en caso de un daño ambiental en la alta mar; asimismo, dichos instrumentos jurídicos sólo resultan vinculantes para los Estados parte de los mismos, por lo que no necesariamente pueden brindar una protección efectiva al medio ambiente de tan frágil zona marina.

Afortunadamente, a lo largo de la historia se ha generado una práctica estatal suficiente que ha derivado en la creación de reglas de costumbre general, mismas que resultan vinculantes para los Estados a pesar de no estar codificadas.

En ese sentido, al haber una afectación directa a un Estado como consecuencia del daño en alta mar, las reglas consuetudinarias sobre responsabilidad estatal son relativamente sencillas de aplicar.

Por la naturaleza misma de la zona marina aludida, la comunidad internacional en su conjunto tiene un interés legítimo en su protección y

preservación; a pesar de lo anterior, se estima que las reglas de costumbre que existen en la actualidad no se traducirían en remedios efectivos para resarcir, en su favor, un daño ambiental en tan importante zona.

En el presente trabajo se analizará el marco jurídico consuetudinario actual, relativo al daño ambiental en alta mar y a la consecuente obligación que tiene el Estado que lo causó de realizar una reparación.

Se tiene como objetivo principal demostrar que ante la ausencia de Estados afectados de manera directa, el alcance de las reglas de costumbre en la materia aún es limitado cuando los derechos de la comunidad internacional en su conjunto resultan menoscabados. En consecuencia, bajo el derecho actual no resultaría posible resarcir integralmente un posible daño.

El primer capítulo se enfoca en el estudio del régimen legal de la alta mar. Como se observará en su oportunidad, esta zona marina presenta múltiples peculiaridades que deben ser revisadas con detenimiento para comprender los pormenores que se presentarían ante un daño.

En el segundo capítulo se analizará el deber de proteger y preservar el medio marino. Esta obligación de los Estados ha cobrado especial importancia durante las últimas décadas, por lo que vale la pena detallar su desarrollo.

Por lo que respecta al tercer capítulo, se expondrán aspectos generales de la responsabilidad estatal, a la luz de una violación a la obligación de protección y preservación ambiental que será analizada en el segundo capítulo. Asimismo y por considerarlo un régimen concurrente, se hará una breve mención a la responsabilidad civil.

Finalmente, el cuarto capítulo se dedica al estudio de las formas de reparación, con un enfoque especial al daño ambiental que tiene lugar en alta mar. El sistema de la responsabilidad estatal sería imperfecto si no se contase con un conjunto de reglas diseñado para que el Estado que comete un acto ilícito revierta las consecuencias negativas de su acción; sin embargo, también se demostrará que a pesar de existir un sistema de reglas sobre remedios bastante sólido, éste todavía es perfectible.

## CAPÍTULO 1. Evolución y régimen jurídico de la alta mar

Actualmente, el derecho internacional divide al mar en varias zonas, en las cuales los Estados gozan de una gran diversidad de competencias jurisdiccionales.<sup>1</sup>

La jurisdicción que los Estados pueden tener sobre las franjas de mar se relaciona directamente con la naturaleza de la zona en cuestión. Bajo el derecho del mar contemporáneo, es posible observar que el grado de competencia jurisdiccional que un Estado ribereño puede ejercer sobre cierta zona dependerá directamente de la cercanía de ésta a las costas del primero.

Lo anterior es el resultado de una marcada tendencia en favor del reconocimiento de áreas cada vez más extensas sobre las cuales el Estado ribereño disfruta derechos exclusivos oponibles a terceros Estados, la cual ha tenido su máximo desarrollo en tiempos relativamente recientes.<sup>2</sup>

Tal reconocimiento no ha existido desde siempre, y ha sido producto de una evolución constante de las reglas que los Estados soberanos han decidido aplicar. Como señala el Doctor Vallarta Marrón:

*“Antaño, el Derecho Internacional clásico, fundamentalmente europeo, dividió el mar en sólo dos espacios: el mar territorial, espacio de soberanía del Estado ribereño; y el alta mar [sic], espacio común a todos regido por el principio de la libertad de los mares.”<sup>3</sup>*

---

<sup>1</sup> Cfr. EVANS, Malcolm, “*The Law of the Sea*”, en EVANS, Malcolm (compilador), *International Law*, 2ª edición, Oxford University Press, Reino Unido, 2006, pág. 623.

<sup>2</sup> Cfr. SHAW, Malcolm, *International Law*, 5ª edición, Cambridge University Press, Reino Unido, 2003, pág. 491.

<sup>3</sup> VALLARTA Marrón, José Luis, *Derecho Internacional Público*, 1ª edición, Porrúa, México, 2006, pág. 173

Sin embargo, y como explicaremos a lo largo del presente capítulo, la comunidad internacional ha sido partícipe del surgimiento de una gran variedad de zonas marinas, producto de las divisiones que los Estados han acordado en función de sus intereses.

### **1.1 Estatus del mar antes del Siglo XX**

En los tiempos de la Grecia antigua, Ulpiano estableció que el mar era por naturaleza abierto para todos, mientras que Celso señaló que tanto el mar como el aire eran comunes para toda la humanidad.<sup>4</sup>

Esta concepción cambió durante la Edad Media, pues diversos Estados se adjudicaron derechos soberanos sobre porciones del mar, ya fuera por contigüidad con sus costas, como Inglaterra sobre algunas porciones del Mar del Norte y otras áreas, así como Suecia y Dinamarca sobre el Mar Báltico; por ejercer un control efectivo sobre dichas zonas, como Génova sobre el mar Tirreno y Venecia sobre el Mar Adriático, ambas bajo la figura de la prescripción positiva; o bien, en virtud de algún título eclesiástico, como en el caso de España y Portugal con la Bula *Inter Coetera* de 1493.<sup>5</sup>

A principios del siglo XVII, el holandés Hugo de Groot, conocido también como Hugo Grocio o Grotius, formuló su doctrina del *mare liberum*. Ésta pugnaba por la libertad de los mares, a fin de evitar conflictos bélicos por la disputa marítima entre potencias navales. Asimismo, esta doctrina establecía que el mar no debía considerarse como propiedad de algún

---

<sup>4</sup> Cfr. JENNINGS, Robert y WATTS, Arthur, *Oppenheim's International Law*, Volumen I, 9ª edición, Longman, Reino Unido, 1996, pág. 720.

<sup>5</sup> Cfr. VALLARTA Marrón, José Luis, *Derecho Internacional Público*, op.cit., pág. 174.

Estado en particular sino que, por su misma naturaleza, debía estar libre de la soberanía estatal, considerándolo propiedad conjunta de todas las Naciones.

La tesis opuesta fue formulada por el británico John Selden, quien en 1618 y con la intención de favorecer los intereses de Inglaterra, formuló la doctrina del *mare clausum*, la cual señalaba que el mar debía considerarse cosa de nadie.<sup>6</sup> Un reconocimiento de esta naturaleza implicaría que el mar podría ser sujeto de apropiación por cualquier Estado.

Diversos autores se sumaron a las dos corrientes arriba expuestas. Sin embargo, la doctrina de Hugo de Groot cobró fuerza a pesar de la oposición de las grandes potencias navales de la época. A pesar de las múltiples reivindicaciones de soberanía, para la segunda mitad del siglo XVII la navegación por el mar abierto estaba prácticamente disponible para todos los Estados.<sup>7</sup>

Como lo señalan algunos autores,<sup>8</sup> durante el primer cuarto del siglo XVIII el principio de la libertad del mar abierto era universalmente reconocido en la teoría y en la práctica, reforzándose con las conductas posteriores de diversas naciones.

A principios del Siglo XX, el derecho relativo a la alta mar estaba regido casi en su totalidad por la costumbre,<sup>9</sup> y a pesar del reconocimiento de una apertura de los mares, no existían reglas claras sobre los límites de cada una de las zonas marinas.

---

<sup>6</sup> De la voz latina "*res nullius*".

<sup>7</sup> Cfr. JENNINGS, Robert y WATTS, Arthur, *Oppenheim's International Law*, op. cit., pág. 721.

<sup>8</sup> *Ibidem*, pág. 722.

<sup>9</sup> Cfr. ANDERSON, David, "*Freedoms of the High Seas in the Modern Law of the Sea*" en FREESTONE, Richard, et al. (compiladores), *The Law of the Sea, Progress and Prospects*, 1ª edición, Oxford University Press, Reino Unido, 2006, pág. 327.

## 1.2 Convenciones de Ginebra de 1958

En 1958, la comunidad internacional celebró en Ginebra, Suiza, la primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, con el objeto de definir un marco jurídico aplicable al entorno marino. Como resultado de ésta, el 29 de abril de 1958 fueron adoptados cuatro instrumentos internacionales, a saber:

- “Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua”,<sup>10</sup>
- “Convención sobre la Plataforma Continental”,<sup>11</sup>
- “Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar”,<sup>12</sup> y
- “Convención sobre la Alta Mar”.<sup>13</sup>

Esta última Convención representa el primer intento de los Estados para definir claramente las reglas que habían de establecer un régimen jurídico para la alta mar. Es de resaltar que, en su preámbulo, se hace una referencia al deseo de los Estados Partes de “*codificar las normas de derecho internacional referentes a la alta mar*”.<sup>14</sup>

La declaración anterior puede ser interpretada como un reconocimiento de la existencia de reglas aplicables a la alta mar,

---

<sup>10</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua”, Ginebra, Suiza, 29 de abril de 1958, D.O.F. 5 de octubre de 1966, en SENADO DE LA REPÚBLICA, Tratados Celebrados por México, Tomo XIV, pág. 393.

<sup>11</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Convención sobre la Plataforma Continental”, Ginebra, Suiza, 29 de abril de 1958, D.O.F. 16 de diciembre de 1966, en SENADO DE LA REPÚBLICA, Tratados Celebrados por México, Tomo XIV, pág. 429.

<sup>12</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar”, Ginebra, Suiza, 29 de abril de 1958, D.O.F. 22 de octubre de 1966, en SENADO DE LA REPÚBLICA, Tratados Celebrados por México, Tomo XIV, pág. 419.

<sup>13</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Convención sobre la Alta Mar”, Ginebra, Suiza, 29 de abril de 1958, D.O.F. 19 de octubre de 1966, en SENADO DE LA REPÚBLICA, Tratados Celebrados por México, Tomo XIV, pág. 405.

<sup>14</sup> Cfr. Idem.

posiblemente como un derecho consuetudinario general, aún antes de su codificación en este instrumento internacional.

Con la Convención en comento, así como con los otros tres tratados que surgieron de la primer Conferencia, se establecieron reglas claras sobre un número considerable de aspectos del derecho del mar. Sin embargo, muchos temas importantes aún quedaban pendientes de ser resueltos, como era el caso de la anchura del mar territorial o el aprovechamiento exclusivo de los recursos marinos por parte de los Estados ribereños en zonas adyacentes a sus costas.

Con la intención particular de llenar los vacíos legales de los temas mencionados, se convocó a la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, misma que también se celebró en Ginebra, en 1960; sin embargo, esta Conferencia fracasó en su propósito, dado que los Estados participantes no alcanzaron puntos de acuerdo.

Durante la década de los sesenta se presentó una práctica estatal poco uniforme en diversos aspectos del derecho del mar; ejemplo de lo anterior lo constituyen las reivindicaciones de mar territorial y, en ese entonces, de mar patrimonial, sin que existiese un acuerdo sobre la anchura de éstos.

Ante esta situación compleja en la que cada Estado se adjudicaba derechos sobre zonas marinas conforme a lo que creía conveniente, se observó la necesidad de regular diversos aspectos del derecho del mar. A mediano plazo, esta situación culminó en la celebración de una tercera conferencia especializada en la materia.

### **1.3 Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.**

En los años inmediatos a la celebración de las primeras dos Conferencias sobre el Derecho del Mar, y derivado de los avances tecnológicos de la época, surgió también el problema del estado jurídico que guardaban los fondos marinos que se extendían más allá de la plataforma continental de un Estado y en áreas no sujetas a la jurisdicción nacional.

Con el fin de estudiar los usos pacíficos de los fondos marinos y oceánicos en las áreas fuera de la jurisdicción de los Estados, la Asamblea General de las Naciones Unidas estableció un comité *ad hoc* en 1967.

Debido a su crecimiento y a la estrecha relación que guardan los diversos espacios marinos, al comité se le encomendó la tarea de preparar una nueva conferencia sobre derecho del mar, misma que tratase no sólo del tema de los fondos marinos y oceánicos, sino también con cuestiones que en conferencias pasadas fueron objeto de debate, tales como la anchura del mar territorial, la delimitación de la plataforma continental, la alta mar, la protección del medio marino, entre otros.

La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar fue convocada en 1973, de conformidad con la resolución 3067 (XXVIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 16 de noviembre del mismo año. La Conferencia celebró once sesiones, mismas que se extendieron hasta 1982. Como se ha señalado:

*“el hecho que la Conferencia durara tanto tiempo fue en sí mismo de considerable importancia porque la práctica estatal no se detuvo durante esos años”.*<sup>15</sup>

En otras palabras, durante el periodo que comprendieron las negociaciones de la Conferencia se presentó un constante desarrollo práctico de las reglas que regían los diversos espacios marinos.

Durante la Conferencia se preparó un proyecto de artículos sobre una gran amplitud temas de Derecho del Mar. El proyecto lo conformaban artículos que ya se habían establecido en las convenciones de 1958, dentro de los cuales algunos ya habían alcanzado el estatus de derecho consuetudinario general.

En el proyecto también se incluyeron reglas que no formaban parte de ninguna Convención, pero que la práctica de los Estados demostraba un grado de aceptación de esa regla como costumbre; como ejemplo puede mencionarse la anchura máxima de 12 millas marinas del mar territorial, lo que sugería una codificación del derecho consuetudinario.

Finalmente, el 10 de diciembre de 1982, la Tercera Conferencia adoptó y abrió a firma la “Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”,<sup>16</sup> la cual será referida a lo largo del presente trabajo como Convención sobre el Derecho del Mar;<sup>17</sup> sin embargo, dicho instrumento

---

<sup>15</sup> Cfr. JENNINGS, Robert y WATTS, Arthur, *Oppenheim’s International Law*, op. cit., pág. 724.

<sup>16</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”, Montego Bay, Jamaica, 10 de diciembre de 1982, D.O.F. 1º de junio de 1983, en REMIRO Brotóns, Antonio, et al., *Derecho Internacional. Textos y otros documentos*, 1ª edición, Mc Graw Hill, España, 2001, pág. 355.

<sup>17</sup> Nuestro país firmó la Convención en esa fecha, con lo que dio inicio el trámite constitucional necesario para su incorporación al sistema jurídico mexicano. Con tal propósito, el Senado de la República lo aprobó el 29 de diciembre de 1982. El instrumento de ratificación respectivo fue depositado el 18 de marzo de 1983, y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 1º de junio del mismo año.

entró en vigor hasta el 16 de noviembre de 1994, de conformidad con las reglas para su entrada en vigor establecidas en el artículo 308 del mismo.<sup>18</sup>

A este tratado también se le conoce como la Convención de Montego Bay, por ser esta ciudad de Jamaica el lugar de su adopción, y es tal su importancia que algunos doctrinarios la denominan “*la constitución para los océanos*”.<sup>19</sup> Para febrero de 2009, la Convención tenía 157 Estados parte.

Desde su inicio ha existido debate acerca de cuales disposiciones de la Convención de Montego Bay se consideran derecho consuetudinario. Para ello, resulta útil analizar la doctrina y la jurisprudencia de tribunales internacionales, como por ejemplo, la Corte Internacional de Justicia o el Tribunal Internacional sobre el Derecho del Mar. Sin embargo, se puede considerar que aquellos preceptos adoptados sin mayor dificultad y que fueron considerados en las Convenciones de 1958, ya cuentan con ese carácter.<sup>20</sup>

La Convención de Montego Bay es de fundamental importancia, toda vez que fue creada para ser una reformulación detallada de todos los aspectos del Derecho del Mar;<sup>21</sup> dicho propósito quedó debidamente plasmado en su preámbulo.<sup>22</sup> Por tal razón, en virtud del carácter

---

<sup>18</sup> El artículo en comento, en su parte relevante, señala: “*Esta Convención entrará en vigor 12 meses después de la fecha en que haya sido depositado el sexagésimo instrumento de ratificación o de adhesión...*”. Evidentemente, esa es la fecha en que entró en vigor para nuestro país.

<sup>19</sup> Cfr. CORELL, Hans, “*Keynote Address*” en NORDQUIST, Myron, et al. (compiladores), *The Stockholm Declaration and Law of The Marine Environment*, 1ª edición, Martinus Nijhoff Publishers, Países Bajos, 2003, pág. 43

<sup>20</sup> Cfr. JENNINGS, Robert y WATTS, Arthur, *Oppenheim’s International Law*, op. cit., pág. 726.

<sup>21</sup> Cfr. BIRNIE, Patricia y BOYLE, Alan, *International Law & The Environment*, 1ª edición, Oxford University Press, Estados Unidos de América, 2002, pág. 348.

<sup>22</sup> Al respecto, el Quinto párrafo del preámbulo reconoce “*la conveniencia de establecer... con el debido respeto de la soberanía de todos los Estados, un orden jurídico para los mares y océanos que facilite la comunicación internacional y promueva los usos con fines pacíficos de los mares y océanos, la utilización equitativa y eficiente de sus recursos, el*

consuetudinario de gran parte de sus disposiciones y por ser el punto de partida de cualquier exposición del derecho del mar contemporáneo,<sup>23</sup> el régimen jurídico de la alta mar se analiza bajo la óptica de tan relevante instrumento multilateral.

### 1.3.1 Definición de la alta mar

La primera característica que se puede observar es que la Convención sobre el Derecho del Mar no establece una definición de lo que se entenderá por alta mar, a diferencia de su antecesora de 1958.

En ese sentido, la Convención sobre la Alta Mar dispone que “[s]e entenderá por “alta mar” la parte del mar no perteneciente al mar territorial ni a las aguas interiores de un Estado.”<sup>24</sup>

La definición anterior parece resultar confusa, pues en vez de establecer una definición clara de una zona marítima, establece una delimitación residual de la zona en cuestión; es decir, que se entiende por una zona aquello que no pertenezca a las otras.

Como ya se ha mencionado, durante los trabajos preparatorios de la Convención no existía un consenso general acerca de la anchura que debía tener el mar territorial. Prueba de lo anterior es que la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua es omisa en cuanto a la extensión de dicha zona marítima.

---

*estudio, la protección y la preservación del medio marino y la conservación de sus recursos vivos”.*

<sup>23</sup> EVANS, Malcolm, “*The Law of the Sea*”, en EVANS, Malcolm, op. cit., pág. 625.

<sup>24</sup> “Convención sobre la Alta Mar”, op. cit., artículo 1.

Por otra parte, la Convención de Montego Bay sólo se limita a mencionar, en su artículo 86, que las disposiciones relativas a la Parte VII de la Convención, dedicada precisamente a la alta mar, “*se aplican a todas las partes del mar no incluidas en la zona económica exclusiva, en el mar territorial o en las aguas interiores de un Estado, ni en las aguas archipelágicas de un Estado archipelágico*”.<sup>25</sup>

Derivado de lo anterior, podríamos definir por exclusión que, de conformidad con el citado artículo, la alta mar será la parte del mar no perteneciente al mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, aguas interiores ni aguas archipelágicas de un Estado. Asimismo, el Doctor Vallarta agrega que:

*“La alta mar es la zona en donde los Estados ribereños no tienen derechos de soberanía ni jurisdicciones especiales. La alta mar se encuentra más allá de toda jurisdicción territorial o especial de los Estados ribereños y empieza ahí donde termina la zona económica exclusiva”*.<sup>26</sup>

De igual manera, para los efectos de este trabajo, resultaría necesario destacar que la alta mar se considera un “bien común”.<sup>27</sup> La noción de bienes comunes se refiere, en términos generales, a aquellas áreas que se sitúan más allá de la jurisdicción y control de un Estado, razón por la cual la alta mar califica dentro de este supuesto.

En virtud de lo que se entiende por alta mar, es de gran importancia explicar cada una de las zonas involucradas, a fin de precisar sus alcances e identificar sus diferencias.

---

<sup>25</sup> “Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”, op. cit., artículo 86.

<sup>26</sup> VALLARTA Marrón, José Luis, Derecho Internacional Público, op. cit., pág. 190.

<sup>27</sup> De la voz latina *res communis*.

### 1.3.2 Líneas de base

Para que un Estado pueda reclamar jurisdicción sobre su mar territorial, así como de las zonas adyacentes a éste, se debe delimitar previamente el punto físico de su costa a partir del cual las franjas de mar empezarán a medirse.

Para ello, el Estado ribereño debe realizar el trazado de líneas de base, mismas que pueden ser normales o rectas. La línea de base normal es, en términos de la propia Convención, la línea de bajamar a lo largo de la costa, tal como aparece marcada en cartas a gran escala reconocidas oficialmente por el Estado ribereño.<sup>28</sup>

Por otra parte, las líneas de base rectas son utilizadas cuando la costa presenta profundas aberturas y escotaduras o cuando exista una franja de islas situada a lo largo de la costa en su proximidad inmediata.<sup>29</sup> Este sistema fue usado por primera vez por el Reino de Noruega mediante la aprobación de un decreto de delimitación de las aguas de 1935, pues las características geográficas de este Estado son particularmente irregulares, toda vez que en su superficie presenta grandes fiordos, numerosas islas y escotaduras.<sup>30</sup>

Como resultado del decreto real noruego, las aguas comprendidas dentro de las líneas de base quedaban cerradas a la pesca para los extranjeros. En consecuencia, ambos países sostuvieron negociaciones sin llegar a ningún acuerdo y, durante 1948 y 1949, numerosos barcos pesqueros británicos que entraron en estas aguas fueron apresados. En

---

<sup>28</sup> Cfr. "Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar", op. cit., artículo 5.

<sup>29</sup> Cfr. Ibidem, artículo 7.

<sup>30</sup> Cfr. VALLARTA Marrón, José Luis, Derecho Internacional Público, op. cit., pág. 176.

virtud de lo anterior, el sistema de trazado noruego fue impugnado por el Reino Unido ante la Corte Internacional de Justicia en el caso de las Pesquerías Anglo-Noruegas.

El Reino Unido argumentó que el sistema de trazado de líneas de base normales constituía derecho consuetudinario, por lo que el Reino de Noruega violaba el derecho internacional. En su decisión, la Corte señaló que el trazado noruego fue realizado conforme al derecho internacional,<sup>31</sup> toda vez que la regla invocada por el Reino Unido no seguía una práctica general por parte de la comunidad internacional; de igual manera y aún con todas sus peculiaridades, hubo una tolerancia general de todos los Estados al trazado noruego, lo cual constituía evidencia de que dicha medición se realizó conforme al derecho internacional.

Esta decisión tiene un gran valor en el derecho del mar, pues influyó marcadamente en el desarrollo no sólo de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua arriba señalada, sino también en la Convención de Montego Bay.

### **1.3.3 Aguas interiores**

Una vez trazadas las líneas de base, el Estado ribereño puede determinar las distintas zonas del mar reconocidas en su favor. En ese sentido, las aguas interiores son "*las aguas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial*"<sup>32</sup> de un Estado ribereño. Asimismo, comprende

---

<sup>31</sup> Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, Caso de las Pesquerías Anglo-Noruegas (Reino Unido v. Noruega), fallo del 18 de diciembre de 1951, en <http://www.icj-cij.org>

<sup>32</sup> "Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar", op. cit., artículo 8.

todas las bahías con menos de 24 millas en la desembocadura.<sup>33</sup> Dentro de las aguas interiores también quedan comprendidos los ríos, los puertos y sus instalaciones.

Las aguas interiores son parte del territorio nacional del Estado ribereño. Como consecuencia de lo anterior, éste ejerce una jurisdicción plena no sólo en las aguas, sino también en el espacio aéreo y en el subsuelo.

#### **1.3.4 Mar territorial**

Conforme a la Convención sobre el Derecho del Mar, *“la soberanía del Estado ribereño se extiende más allá de su territorio y de sus aguas interiores... a la franja de mar adyacente designada con el nombre de mar territorial.”*<sup>34</sup>

La anchura del mar territorial ha variado a lo largo de la historia; el derecho consuetudinario en la materia se formó a partir de declaraciones unilaterales de los Estados, que variaban desde las tres hasta las doscientas millas marinas.<sup>35</sup>

Para finales del siglo XVIII, los Estados adoptaron un límite de tres millas náuticas para su mar territorial. Algunos autores señalan que la medición anterior fue adoptada para propósitos de defensa, pues era el

---

<sup>33</sup> “Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”, op. cit., artículo 10.

<sup>34</sup> Ibidem, artículo 2.

<sup>35</sup> Cfr. VALLARTA Marrón, José Luis, Derecho Internacional Público, op. cit., págs. 178 y 179.

rango de alcance de un cañón<sup>36</sup>. Sin embargo, existen otros autores que no coinciden con esa afirmación y señalan que se trata de un mito.<sup>37</sup>

Actualmente el Derecho Internacional confiere a los Estados la prerrogativa de reclamar una franja de hasta 12 millas marinas como mar territorial, mismas que deben empezar a contarse a partir de las líneas de base que el Estado ribereño haya trazado.<sup>38</sup>

El mar territorial se considera parte del territorio del Estado ribereño por lo cual éste puede ejercer su soberanía sobre sus aguas, suelo, subsuelo y espacio aéreo.<sup>39</sup> Sin embargo, existe una importante limitación a la soberanía del Estado en esta zona. Se trata del derecho de paso inocente que tienen los buques de terceros Estados.

El derecho de paso inocente es descrito en la Convención sobre el Derecho del Mar como “*el hecho de navegar por el mar territorial con el fin de:*

- a) Atravesar dicho mar sin penetrar en las aguas interiores ni hacer escala en una rada o una instalación portuaria fuera de las aguas interiores; o*
- b) Dirigirse hacia las aguas interiores o salir de ellas, o hacer escala en una de esas radas o instalaciones portuarias o salir de ella.”<sup>40</sup>* Además, se menciona que el paso del buque deberá ser expedito y continuo.

Cabe destacar que para considerar dicho paso como inocente, éste no deberá ser contrario a la paz, seguridad y buen orden del Estado

---

<sup>36</sup> Cfr. SHAW, Malcolm, *International Law*, op. cit., pág. 505.

<sup>37</sup> HILLIER, Tim, *Principles of Public International Law*, 2ª edición, Cavendish Publishing Limited, Reino Unido, 1996, pág. 193.

<sup>38</sup> Cfr. “Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”, op. cit., artículo 13.

<sup>39</sup> Cfr. VALLARTA Marrón, José Luis, *Derecho Internacional Público*, op. cit., pág. 180.

<sup>40</sup> “Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”, op. cit., artículo 18.

ribereño.<sup>41</sup> Si bien la Convención es omisa al definir que se entiende por cada uno de estos conceptos, proporciona una lista de actividades que se considerarán contrarias al paso inocente.

Al atravesar por el mar territorial del Estado ribereño en ejercicio del derecho de paso inocente, los vehículos sumergibles, como es el caso de los submarinos, deberán navegar en la superficie y mostrar la bandera del Estado de su nacionalidad.

### **1.3.5 Zona contigua**

La zona contigua de un Estado ribereño se ubica a un costado de su mar territorial. De conformidad con la Convención sobre el Derecho del Mar, en su zona contigua *“el Estado ribereño podrá tomar las medidas de fiscalización necesarias para:*

- a) Prevenir las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que se cometan en su territorio o en su mar territorial;*
- b) Sancionar las infracciones de esas leyes y reglamentos cometidas en su territorio o en su mar territorial.”*<sup>42</sup>

La anchura de la zona contigua puede ser de hasta 24 millas marinas, mismas que se cuentan desde las líneas de base que el Estado ribereño haya trazado para medir su mar territorial. Sin embargo, si tomamos en consideración que el mar territorial comprende hasta 12 millas marinas,

---

<sup>41</sup> “Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”, op. cit., artículo 19.

<sup>42</sup> Ibidem, artículo 33.

podemos hablar que la zona contigua puede tener hasta una extensión equivalente.

En esta zona, terceros Estados gozan de libertad de navegación y de sobrevuelo. Asimismo, cabe destacar que mientras el mar territorial se considera inherente al Estado ribereño al que es adyacente, la zona contigua requiere ser establecida mediante la declaración expresa de dicho Estado.<sup>43</sup>

### **1.3.6 Zona económica exclusiva**

La zona económica exclusiva ha tenido un desarrollo hasta fechas relativamente recientes. Prueba de ello es que la Convención de Montego Bay fue el primer instrumento internacional que reconoció su existencia. Esta franja de mar surgió de la importancia económica que representa para muchos Estados su industria pesquera; no obstante, no tuvo un reconocimiento en las primeras dos Conferencias sobre el Derecho del Mar, celebradas en 1958 y 1960, respectivamente.

Como ya se ha mencionado, durante el desarrollo de estas Conferencias, no hubo consenso entre los Estados respecto a la anchura del mar territorial. Para esas fechas, un grupo de Estados latinoamericanos habían reclamado jurisdicción y soberanía exclusivas sobre un área de 200 millas marinas, misma que habría de considerarse como mar territorial. En respuesta a dicha postura, las grandes potencias marítimas no sólo se opusieron a la idea anterior, sino que lucharon por el reconocimiento de esa franja de mar como parte de la alta mar.

---

<sup>43</sup> Cfr. VALLARTA Marrón, José Luis, Derecho Internacional Público, op. cit., pág. 182.

El primer antecedente de la zona económica exclusiva con sus características actuales lo encontramos en una declaración formulada por la República de Chile a principios de 1970, mediante la cual se adjudicó derechos exclusivos para la explotación de recursos naturales en una franja de mar de 200 millas marinas. En este mar patrimonial, como fue nombrada la zona en cuestión, se reconocía una libertad de navegación para terceros Estados, tal y como sucedía en la alta mar.

Es importante destacar que tradicionalmente nuestro país se mantenía al margen de las reivindicaciones hechas por diversos Estados sobre las franjas de mar adyacentes a sus costas y, de la misma forma, también se abstenía de reclamar zonas en su favor en tanto no existiera consenso internacional. Sin embargo, a partir del sexenio del Presidente Luis Echeverría Álvarez, nuestro país tuvo un papel importante en la consolidación de esta zona en el régimen jurídico internacional. Lo anterior se debe a que se adoptó una postura intermedia entre aquellos Estados que seguían la tesis territorialista y las grandes potencias marítimas. Asimismo, nuestro país asumió un liderazgo en las negociaciones presentadas en diversos foros internacionales, como es el caso de la Segunda Subcomisión de la Comisión de Fondos Marinos de las Naciones Unidas.

El 19 de abril de 1972, en el marco de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo en Santiago de Chile, nuestro país formuló una declaración con la que consolidó su compromiso con la tesis del mar patrimonial. En dicho discurso, se anunció que:

*“Sin detrimento de esas aspiraciones [de algunos países latinoamericanos de establecer un mar territorial de 200 millas] México*

*luchará en la Conferencia Mundial sobre el Derecho del Mar, en 1973, para que, jurídicamente, por medio de una convención mundial, se reconozca y respete un mar patrimonial hasta de 200 millas, en donde los países ribereños ejerzan, sin controversias, derechos exclusivos o preferentes de pesca y en general sobre todos sus bienes económicos”.*<sup>44</sup>

Pese a no existir una uniformidad ni acuerdo entre los Estados respecto a la extensión de las distintas zonas marítimas al momento de la convocatoria a la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, la zona económica exclusiva alcanzó un reconocimiento de parte de los Estados participantes y, a la fecha, puede decirse que ha alcanzado un estado de derecho consuetudinario.<sup>45</sup>

En esta franja de mar, que puede extenderse hasta 200 millas marinas desde las líneas de base, el Estado ribereño goza de *“derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación*

---

<sup>44</sup> SZÉKELY, Alberto, México y el Derecho Internacional del Mar, 1ª edición, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1979, página 135. El respaldo de México a esta postura se vio reflejado también en el discurso pronunciado por el Presidente Echeverría el 26 de julio de 1974 en la Conferencia de Caracas, mediante el cual expuso con detalle la naturaleza y características que debía tener la zona. No se omite destacar que a principios de noviembre de 1975, dicho mandatario envió al Congreso de la Unión una iniciativa para adicionar un párrafo al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como una iniciativa de Ley Reglamentaria del mismo. El propósito de ambas fue el establecimiento de una Zona Económica Exclusiva de 200 millas marinas. Los actos legislativos en comento fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 1976, y entraron en vigor el 6 de junio del mismo año.

<sup>45</sup> Cfr. VALLARTA Marrón, José Luis, Derecho Internacional Público, op. cit., pág. 184.

*económicas de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos.”<sup>46</sup>*

Asimismo, el Estado goza de una jurisdicción especial respecto al establecimiento y la utilización de estructuras artificiales, investigación científica marina y protección y preservación del medio marino.<sup>47</sup>

Se debe señalar que la zona económica exclusiva se sitúa en un espacio marítimo que fue por mucho tiempo considerado como alta mar. En virtud de ello, en esta zona se reconocen amplios derechos para los terceros Estados, como son libertad de navegación, de sobrevuelo y de tendido de cables submarinos.

### **1.3.7 Aguas archipelágicas**

Un Estado archipelágico es un Estado constituido por uno o varios archipiélagos y, a su vez, un archipiélago es *“un grupo de islas, incluidas partes de islas, las aguas que las conectan y otros elementos naturales, que estén tan estrechamente relacionados entre sí que tales islas, aguas y elementos naturales formen una entidad geográfica, económica y política intrínseca o que históricamente hayan sido considerados como tal.”<sup>48</sup>*

La constitución geográfica de estos Estados obligó a la comunidad internacional a adoptar un régimen especial para éstos. Debido a una escasa participación de los mismos, durante las primeras dos Conferencias sobre el Derecho del Mar no se hizo mención al régimen jurídico que debía regir los archipiélagos.

---

<sup>46</sup> “Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”, op. cit., artículo 56.

<sup>47</sup> Ibidem, artículo 56.

<sup>48</sup> Ibidem, artículo 46.

Sin embargo, para la Tercera Conferencia, y derivada de la participación activa de las Repúblicas de Indonesia y de Filipinas, principalmente, los Estados archipelágicos vieron representados sus intereses.

El método para trazar las líneas de base para delimitar el mar territorial de los Estados archipelágicos es ligeramente distinto que el resto de los Estados.

Los Estados archipelágicos podrán trazar líneas de base archipelágicas rectas que unan los puntos extremos de las islas y los arrecifes emergentes más alejados del archipiélago. Dentro de estas líneas de base deben quedar comprendidas las principales islas. La longitud de las líneas de base no deberá ser superior a las 100 millas marinas, pero hasta un 3% del número total éstas podrán medir hasta 125 millas marinas.<sup>49</sup>

Las aguas archipelágicas son aquellas que están comprendidas entre las islas que conforman el archipiélago y que se encuentran dentro de las líneas de base. No obstante, el Estado archipelágico también puede delimitar aguas interiores, mediante el trazado de líneas de cierre.

Las aguas archipelágicas cuentan con un régimen distinto a las de las aguas interiores, todas vez que algunos archipiélagos se encuentran físicamente situados en lugares estratégicos para la navegación internacional.

Por tal razón, todos los buques de terceros Estados cuentan con el derecho de paso inocente a través de las aguas archipelágicas. Para ello, el Estado archipelágico cuenta con la prerrogativa de designar rutas

---

<sup>49</sup> “Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”, op. cit., artículo 47.

específicas en sus aguas, así como la de controlar la navegación para brindar mayor seguridad.

#### **1.4 Derechos de los Estados en alta mar**

En virtud de su naturaleza, la alta mar es una zona abierta para todos los Estados sin distinción alguna. En ese sentido, éstos cuentan con distintos derechos que pueden hacer valer a su favor. A continuación, se explican las principales prerrogativas con las que cuentan todas las Naciones, mismas que son reconocidas por el Derecho Internacional.

##### **1.4.1 Principio de libertad de la alta mar**

En un sentido amplio, el principio de libertad de la alta mar significa que, al ser ésta una zona común para todos los Estados, independientemente de que cuenten con litoral o no, ningún Estado puede someter cualquier parte de ella a su soberanía, por lo que las reivindicaciones que un Estado realice en ese sentido serían ilegítimas.<sup>50</sup> Esta libertad se encuentra reconocida en el artículo 87 de la Convención de Montego Bay.

Particularmente, este principio se traduce en un reconocimiento de una serie de derechos específicos que todos los Estados gozan en la alta mar. A estos derechos se les conoce como libertades. El artículo 87 de la Convención sobre el Derecho del Mar reconoce expresamente seis

---

<sup>50</sup> Cfr. "Convención sobre la Alta Mar", op. cit., artículo 2; "Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar", op. cit., artículo 89; JENNINGS, Robert y WATTS, Arthur, *Oppenheim's International Law*, op. cit., pág. 726.

libertades, a saber: 1) de navegación; 2) de sobrevuelo; 3) de tender cables y tuberías submarinos; 4) de pesca; 5) de construir islas artificiales y otras instalaciones permitidas, y 6) de investigación científica.<sup>51</sup>

Las libertades arriba mencionadas deberán ejercerse en consideración de los derechos del resto de la comunidad internacional. Las últimas dos libertades enunciadas no estaban incorporadas en la Convención de 1958, por lo que su reconocimiento surgió a raíz de la Convención de Montego Bay.

Merece una mención especial el caso llevado ante la Corte Internacional de Justicia por Australia y Nueva Zelanda, en donde se argumentó que las pruebas de armamento nuclear en el Océano Pacífico realizadas por Francia eran contrarias al principio de la libertad de los mares.

Desafortunadamente, la Corte no conoció del fondo del asunto,<sup>52</sup> toda vez que el objetivo de los Estados solicitantes era obtener de la Corte una orden que diera por terminados los ensayos nucleares. Durante el procedimiento, Francia anunció su intención de abandonar la realización de tales ensayos, por lo que a juicio de la Corte, lo anterior constituía una declaración unilateral de la voluntad creadora de obligaciones jurídicas. La Corte concluyó que el objetivo de Australia y Nueva Zelanda se había cumplido de hecho, por lo que la controversia desaparecía y el caso carecía de objeto.

Cabe destacar que, como lo expresa claramente el artículo 87, la lista de libertades es enunciativa, más no limitativa. Lo anterior implica un

---

<sup>51</sup> Cfr. “Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”, op. cit., artículo 87.

<sup>52</sup> Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, Caso relativo a los Ensayos Nucleares (Australia v. Francia), fallo del 20 de diciembre de 1974; Caso relativo a los Ensayos Nucleares (Nueva Zelanda v. Francia), fallo del 20 de diciembre de 1974, ambos en <http://www.icj-cij.org>

reconocimiento de nuevas actividades que pudieran surgir con motivo de los adelantos científicos o tecnológicos, o incluso de la evolución de la comunidad internacional, por lo que dichas actividades no resultarían *per se* violatorias de la Convención.

#### **1.4.2 Nacionalidad de los buques**

Como consecuencia de que la alta mar no forma parte del territorio de ninguna Nación, sobre esta franja de mar los Estados no pueden ejercer su jurisdicción ni hacer valer su legislación nacional. No obstante lo anterior, cabe destacar que el Derecho Internacional dispone que la alta mar debe ser usada exclusivamente con fines pacíficos.

En principio, la afirmación anterior respecto a que ningún Estado puede ejercer su jurisdicción podría sugerir que en la alta mar no existe ley alguna que regule la conducta humana, lo que irremediablemente significaría una condición de anarquía. Sin embargo, y a fin de evitar ese estado de ausencia del poder público, los Estados han reconocido y aceptado como obligatorias ciertas reglas aplicables a la alta mar.

El establecimiento efectivo de un orden legal en la alta mar, se basa principalmente en la norma de Derecho Internacional que requiere que todos los buques que naveguen en esta zona posean la nacionalidad de, o enarboleden el pabellón de, un Estado.<sup>53</sup> Dicho Estado será el encargado de hacer cumplir tanto su derecho interno como el internacional.

---

<sup>53</sup> Cfr. JENNINGS, Robert y WATTS, Arthur, *Oppenheim's International Law*, op. cit., pág. 731.

Existen tres reglas aplicables a la alta mar, relacionadas con el pabellón o bandera, que son universalmente reconocidas. En primer término, todo Estado que desee otorgar un pabellón marítimo debe establecer reglas conforme a las cuales los buques puedan navegar bajo ese pabellón. Segundo, los Estados tienen el derecho a reprimir a los buques que enarbolan su bandera sin autorización. En tercer lugar, todos los buques, así como las personas y bienes a bordo de éstos, se consideran bajo el control del Estado del pabellón del buque mientras estén en la alta mar, por lo que se sujetan a la ley de dicho Estado.<sup>54</sup>

Los buques sólo pueden navegar bajo la bandera de un Estado y no pueden cambiarla durante un viaje ni en una escala, salvo que realmente exista una transferencia efectiva de la propiedad o un cambio de registro.<sup>55</sup> Si un buque navega bajo la bandera de dos o más Estados, con un uso a su conveniencia, dicho buque se asimilará a un buque sin nacionalidad, por lo que no gozará de ninguna protección.

El Derecho Internacional exige el requisito de existencia de una relación auténtica entre el Estado del pabellón y el buque.<sup>56</sup> En términos generales, una relación auténtica implica que el Estado ejerza una jurisdicción y control en los asuntos administrativos, técnicos y sociales del buque que enarbola su bandera.

---

<sup>54</sup> Cfr. JENNINGS, Robert y WATTS, Arthur, *Oppenheim's International Law*, op. cit. pág. 727.

<sup>55</sup> Cfr. "Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar", op. cit., artículo 92;

<sup>56</sup> Cfr. "Convención sobre la Alta Mar", op. cit., artículo 5; "Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar", op. cit., artículo 91.

### 1.4.3 Derecho de visita

Esta prerrogativa conferida a los Estados permite a sus buques de guerra verificar el derecho que tiene un buque extranjero para enarbolar el pabellón de un Estado. Este derecho sólo podrá ejercerse en los casos en los que el buque de guerra sospeche, de manera fundada, que el buque extranjero se dedica a la piratería o a la trata de esclavos, que se utiliza para efectuar transmisiones no autorizadas, que no tiene nacionalidad o que tiene en realidad la misma nacionalidad que el buque de guerra, aunque enarbole un pabellón extranjero o se niegue a izar su pabellón.<sup>57</sup>

El objetivo de este derecho es evitar el uso indebido de los pabellones nacionales. Para tal efecto, el buque de guerra que ejerza su derecho de visita podrá examinar los documentos del buque inspeccionado y, si aún después de haberlos examinado persisten las sospechas, podrá proseguir el examen a bordo de éste último.

Si posterior a la revisión las sospechas no resultan fundadas, el buque visitado será indemnizado por todo perjuicio o daño sufrido, siempre que dicho buque no haya cometido ningún acto que haya justificado tales sospechas.<sup>58</sup>

Cabe destacar que no todos los buques pueden ser objeto de visita. Los buques de guerra, así como los buques que pertenezcan a un Estado y sean utilizados para un servicio oficial no comercial, gozan de completa

---

<sup>57</sup> Cfr. “Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”, op. cit., artículo 110.

<sup>58</sup> Cfr. Idem.

inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier Estado que no sea el de su pabellón.<sup>59</sup>

#### 1.4.4 Derecho de persecución

Este derecho es una excepción a la jurisdicción exclusiva del Estado del pabellón correspondiente, toda vez que se considera que el Estado ribereño extiende, de manera temporal y limitada a ciertas situaciones, su jurisdicción hacia la alta mar.<sup>60</sup>

Bajo el amparo del derecho en comento, se puede comenzar la persecución de un buque extranjero si al estar éste situado en las aguas interiores, archipelágicas o en el mar territorial del Estado ribereño, se tienen motivos fundados para creer que el buque ha cometido una infracción de las leyes y reglamentos de ese Estado. El Derecho Internacional también reconoce que la persecución pueda iniciarse en la zona contigua, pero únicamente en los casos en que se estimen violados los derechos para cuya protección se estableció dicha franja de mar.

La persecución del buque infractor puede extenderse hasta la alta mar, siempre y cuando dicha persecución sea ininterrumpida. El derecho de

---

<sup>59</sup> Nuestro país, al adherirse a la Convención sobre la Alta Mar de 1958, formuló la siguiente reserva: “*El Gobierno de México hace reserva expresa a lo dispuesto por el Artículo 9, ya que considera que los barcos propiedad del Estado, independientemente de su uso, gozan de inmunidad por lo que no acepta la limitación establecida en dicho artículo que reconoce la inmunidad de jurisdicción en alta mar únicamente a los buques pertenecientes a un Estado o explotados por él y destinados exclusivamente a un servicio comercial*”. Dicha reserva fue objetada por varios países, como son Australia, Dinamarca, Estados Unidos de América, Japón y Tailandia, entre otros. Tal vez esta fue la razón para que no se formulara ninguna reserva al respecto al vincularse con la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982.

<sup>60</sup> Cfr. JENNINGS, Robert y WATTS, Arthur, *Oppenheim's International Law*, op. cit., pág. 739.

persecución cesará en el momento en que el buque perseguido entre en el mar territorial del Estado de su pabellón o en el de un tercer Estado.<sup>61</sup>

## **1.5 Obligaciones de los Estados en alta mar**

Como ya se ha mencionado, los Estados gozan de una gran variedad de derechos a su favor en la alta mar; consecuentemente, también existen diversas obligaciones para ellos. Algunas de estas obligaciones pueden inferirse directamente de los derechos otorgados; por ejemplo, de las libertades de la alta mar puede interpretarse *a contrario sensu* que los Estados tienen la obligación de respetar los derechos de terceros Estados y no impedir o interferir en su disfrute.

Asimismo, existen obligaciones específicamente establecidas para los Estados en la Convención sobre el Derecho del Mar, mismas que se explican a continuación.

### **1.5.1 Deber de prestar auxilio**

En la alta mar, los Estados tienen la obligación de prestar auxilio a las personas que se encuentren en peligro. La asistencia deberá brindarse en tanto no se ponga en peligro al buque que haya de prestarla, su tripulación o sus pasajeros.<sup>62</sup>

De igual manera, y de conformidad con el mismo precepto, los Estados están obligados a fomentar la creación, el funcionamiento y el

---

<sup>61</sup> “Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”, op. cit., artículo 111.

<sup>62</sup> Cfr. Ibidem, artículo 98.

mantenimiento de un servicio de búsqueda y salvamento, adecuado y eficaz, para garantizar la seguridad marítima y aérea.

### **1.5.2 Represión de actividades ilícitas**

Dada la naturaleza específica de la alta mar, resulta posible que esta zona sea utilizada para la realización de actividades ilícitas y contrarias al orden legal de la mayoría de los Estados.

Por tal razón, la Convención establece un marco general para la cooperación y la represión de actividades de este tipo, como es el caso del transporte de esclavos, el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas psicotrópicas, las transmisiones no autorizadas desde la alta mar y la piratería.

Además de una obligación de los Estados, las situaciones arriba señaladas constituyen excepciones a la jurisdicción exclusiva del Estado del pabellón, toda vez que, por la posible afectación de sus intereses, terceros Estados pueden tener una jurisdicción excepcional para la represión de tales actos.

### **1.5.3 Protección del medio marino**

En la Convención sobre el Derecho del Mar se plasmó el primer intento de establecer un marco jurídico general para la explotación racional del mar, con miras a la conservación de sus recursos y, sobre todo, a la

protección del ambiente.<sup>63</sup> Por tal razón, y en función de su importancia, se dedicó uno de los capítulos del instrumento internacional a la protección y preservación del medio marino, el cual es conocido como la Parte XII, por ser ésta su ubicación dentro de la estructura del tratado.

Es importante señalar que la Parte XII está enfocada a la protección y preservación del medio marino en general, por lo que sus disposiciones también resultan aplicables a la alta mar. Cabe destacar que gran parte de las obligaciones establecidas en relación con la protección y preservación del entorno marino constituyen exhortos hacia los Estados para establecer reglas en la materia, tanto internacionales como a nivel doméstico, y no entrañan obligaciones sustantivas *per se*.

El artículo 192 del varias veces citado instrumento internacional establece, de manera clara y literal, que los Estados tienen la obligación de proteger y preservar el medio marino. Como se ha señalado:

*“La tarea principal de la Conferencia en relación con el medio ambiente, fue expresar los derechos y deberes de los Estados en relación con las diversas fuentes de contaminación y con la protección y preservación del medio marino”.*<sup>64</sup>

Este deber general se encuentra desarrollado, de manera más concreta, en el artículo 194 y siguientes de la Convención de Montego Bay, donde se establece un conjunto de obligaciones específicas en la materia a las que están comprometidos los Estados parte.

Por considerarse un tema determinante para el desarrollo del presente trabajo, el tema de la protección del medio marino, particularmente

---

<sup>63</sup> Cfr. BIRNIE, Patricia y BOYLE, Alan, *International Law & The Environment*, op. cit., pág. 348.

<sup>64</sup> VALLARTA Marrón, José Luis, *Derecho Internacional Público*, op. cit., pág. 203.

enfocado a la alta mar, será estudiado de manera más detallada en siguiente capítulo.

Como es de observarse, ha sido durante los últimos cien años cuando el régimen jurídico de la alta mar ha sufrido un desarrollo considerable. Durante este periodo se ha dado una consolidación del derecho del mar, a través del desarrollo y codificación de los principios que lo fundamentan.<sup>65</sup>

Como resultado de éste desarrollo, pueden destacarse dos hechos fundamentales:

- La codificación del derecho consuetudinario a través de instrumentos multilaterales, como es el caso de la Convención sobre la Alta Mar, adoptada en 1958 y misma que estableció reglas claras aplicables a esta zona, así como la posterior revisión y actualización de dichas reglas en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, adoptada en 1982.
- La regulación de actividades específicas que se llevan a cabo en alta mar, a través de mecanismos específicos enfocados en temas clave, como son contaminación y la protección de especies, por citar unos ejemplos.

Es indudable que actualmente contamos con un régimen jurídico sólido aplicable para la alta mar. No obstante lo anterior, la Convención sobre el Derecho del Mar establece un marco legal moderno que, aún cuando tomó mucho tiempo de negociaciones el alcanzarlo, todavía requiere el apoyo y participación de todos los miembros de la comunidad internacional para robustecerse aún más y precisar, de manera clara, los alcances de los derechos y obligaciones de cada Estado.

---

<sup>65</sup> Cfr. ANDERSON, David, "Freedoms of the High Seas in the Modern Law of the Sea" en FREESTONE, Richard, et al. (compiladores), *The Law of the Sea, Progress and Prospects*, op. cit., pág. 345.

## **CAPÍTULO 2. La obligación de proteger el medio marino en alta mar**

Las actividades industriales del hombre siempre tienen, en mayor o menor medida, un impacto en el medio ambiente. En virtud de la soberanía inherente a cada Estado, cada uno de ellos tiene la libertad de diseñar y aplicar libremente su política ambiental, conforme a sus propios intereses y en la medida en que los efectos de sus actividades no traspasen sus fronteras. Sin embargo, dada la naturaleza de dichos efectos, manifestados generalmente como formas de contaminación, y toda vez que éstos no respetan fronteras políticas, la comunidad internacional se ha esforzado en desarrollar un régimen legal aplicable a la contaminación transfronteriza.

Como se mencionó en el capítulo anterior, la alta mar es considerada por su naturaleza como un bien común. Para invocar la responsabilidad de un Estado como resultado de un posible daño a los bienes comunes, debe identificarse, en primer término, cual es la obligación que dicho Estado pudo haber violado desde la óptica del derecho internacional aplicable.<sup>1</sup>

Sin embargo y a pesar de continuos esfuerzos, la comunidad internacional no ha adoptado, ni tiene previsto adoptar a corto plazo, un instrumento jurídico vinculante de naturaleza global, y cuya intención sea establecer los derechos y obligaciones generales de los Estados en materia ambiental, como ha ocurrido en otros ámbitos del derecho internacional.

Por esa razón, los derechos y obligaciones de los Estados respecto a la protección ambiental, entre los que está contenido el medio marino,

---

<sup>1</sup> Cfr. HANQIN, Xue, *Transboundary Damage in International Law*, 1ª edición, Cambridge University Press, Reino Unido, 2003, pág. 236.

actualmente tienen un carácter difuso, pues se encuentran distribuidos en diversas fuentes de derecho. De igual manera, se observa que en esta materia existe una concurrencia de fuentes, pues los tratados internacionales usualmente conllevan, en su contenido, la codificación de reglas de derecho consuetudinario y/o la incorporación de principios de derecho ambiental.<sup>2</sup>

El derecho internacional contemporáneo no permite a los Estados llevar a cabo actividades, o en su defecto permitir las, tanto en su territorio como en espacios comunes sin considerar los derechos de otros Estados en la alta mar y la protección del medio ambiente.<sup>3</sup>

En el capítulo anterior se mencionó, de manera general, que los Estados tienen la obligación de proteger el medio marino y que, en consecuencia, esta obligación es extensiva a todas las franjas de mar, incluida la alta mar. En el presente capítulo se explicará, a mayor detalle, el desarrollo y contenido de esta obligación.

## **2.1 Nociones generales de la obligación de proteger el medio marino**

La preocupación de la comunidad internacional por la protección y preservación del medio ambiente surgió, de manera significativa, desde principios del Siglo XX. A partir de ese momento, han sido celebrados una gran variedad de instrumentos internacionales con este objetivo particular.

---

<sup>2</sup> Cfr. SANDS, Philippe, *Principles of International Environmental Law*, 2ª edición, Cambridge University Press, Reino Unido, 2003, pág. 393.

<sup>3</sup> Cfr. BIRNIE, Patricia and BOYLE, ALAN, *International Law & The Environment*, 1ª edición, Oxford University Press, Estados Unidos de América, 2002, pág. 104.

Por lo que toca específicamente al medio marino, las reglas generales relativas a su protección respecto de la contaminación se encuentran bien desarrolladas a nivel global y regional, al grado tal que el conjunto de dichas reglas se considera como uno de los más avanzados en el derecho ambiental internacional.<sup>4</sup>

La protección del medio marino ha visto un desarrollo considerable en los tratados y otros actos internacionales adoptados por los Estados a partir de 1972. Es a partir de ese momento cuando como consecuencia de estudios científicos serios en la materia, la protección del medio marino se convirtió en un factor fundamental no sólo en lo estrictamente ambiental, sino también en la modernización del derecho del mar general.<sup>5</sup>

Como es evidente, la protección del medio marino en la alta mar encuentra una mayor importancia en los tratados multilaterales con efectos globales, toda vez que los acuerdos regionales se enfocan en una parte geográfica específica del mar y, por otra parte, la conclusión de tratados bilaterales resultaría insuficiente para la protección de un área geográfica tan extensa en donde tienen participación todos los sujetos de la comunidad internacional.

Las reglas del derecho ambiental internacional se han desarrollado en el marco de dos ideas centrales: el derecho soberano de los Estados para la explotación de sus propios recursos naturales, y la responsabilidad de éstos de no causar daño ambiental fuera de su territorio. Estos objetivos son reconocidos principalmente por su inclusión en el Principio 21 de la

---

<sup>4</sup> Cfr. SANDS, Philippe, *Principles of International Environmental Law*, op. cit., pág. 457.

<sup>5</sup> Cfr. BIRNIE, Patricia and BOYLE, ALAN, *International Law & The Environment*, op. cit., págs. 347 y 348.

Declaración de Estocolmo de 1972 y en el Principio 2 de la Declaración de Río de 1992, las cuales serán explicadas más adelante.

Si bien los principios de las Declaraciones antes mencionadas comprenden dos elementos que se encuentran íntimamente relacionados, el presente trabajo se vincula intrínsecamente con el segundo de éstos, *id est*, la responsabilidad u obligación de los Estados de no causar daño al medio ambiente de otros Estados o de áreas situadas más allá de su jurisdicción.

## 2.2 Primera mitad del siglo XX

El surgimiento de la obligación de cada Estado de no causar daño al medio ambiente de otros Estados o de áreas situadas más allá de su jurisdicción es anterior a la Declaración de Estocolmo y, como lo señala la doctrina, “*está relacionada con la obligación de todos los Estados de proteger dentro de su territorio los derechos de otros Estados, en particular, su derecho a la integridad e inviolabilidad en tiempos de paz y guerra*”.<sup>6</sup>

Esta última obligación fue interpretada por un tribunal arbitral en el caso conocido como *Trail Smelter*, el cual constituye una obligada referencia en la materia.

Entre finales del siglo XIX y principios del siglo XX, el Gobierno de Canadá autorizó el establecimiento y operación de una fundición de minerales, principalmente plomo y zinc, en una zona conocida como Trail, muy cerca de la frontera con los Estados Unidos de América.

---

<sup>6</sup> SANDS, Philippe, *Principles of International Environmental Law*, op. cit., pág. 241.

La importancia de esta fundición fue tal que creció de manera importante durante los años siguientes, con lo que consecuentemente aumentó su actividad industrial y la inevitable emanación de diversos gases tóxicos al medio ambiente, los cuales muchas veces eran enviados hacia territorio estadounidense por las corrientes de aire.

A partir de 1925, habitantes del estado de Washington sufrieron daños importantes en sus propiedades como consecuencia de dichas emanaciones. Ambos países realizaron diversos esfuerzos a nivel diplomático, lo que incluyó el análisis de la situación por una Comisión Conjunta, la cual declaró la existencia de daños en territorio de Estados Unidos y el pago de una indemnización por actos ocurridos hasta el primer día de 1932.

Sin embargo, y dado que aún después de esa fecha se presentaron daños, ambos países firmaron un convenio para someter a arbitraje este caso. En 1941, el tribunal emitió su veredicto, con el que falló a favor de los Estados Unidos y se establecieron reparaciones a cargo de Canadá. La parte relevante del laudo dictado dispone:

*“De conformidad con los principios del derecho internacional... ningún Estado tiene el derecho de usar o permitir el uso de su territorio de manera tal que se cause daño por emanaciones hacia el territorio de otro, o hacia las personas o propiedades ahí establecidos, cuando el caso tenga consecuencias serias y el daño se establezca mediante evidencia clara y convincente.”<sup>7</sup>*

---

<sup>7</sup> Caso del *Trail Smelter* (Estados Unidos v. Canadá), fallo del 11 de marzo de 1941, en OJEDA, Ramón y LOPERENA, Demetrio, *Cases and Materials on International and Comparative Environmental Law*, 1ª edición, Editora Laguna S.A. de C.V., México, 2001, pág. 25

La decisión antes mencionada constituye un hito para el derecho internacional en general y, particularmente, para la obligación que se explica en el presente capítulo, toda vez que se establece claramente la prohibición de causar un daño ambiental transfronterizo.

Para algunos autores, la obligación establecida en el caso *Trail Smelter* se deriva del principio de la buena vecindad establecido en la “Carta de las Naciones Unidas”,<sup>8</sup> aunque ésta no especifique su aplicación en asuntos ambientales.<sup>9</sup>

Otro caso que merece ser mencionado es el del canal de Corfú ante la Corte Internacional de Justicia. En éste, el Reino Unido invocó la responsabilidad internacional de Albania pues, en octubre de 1946, dos buques destructores británicos chocaron con minas en aguas albanesas y cuyas consecuencias fueron pérdidas materiales y humanas. En su resolución, *inter alia*, la Corte falló a favor del Reino Unido, toda vez que consideró que existía evidencia suficiente de que Albania tenía conocimiento de que las minas habían sido colocadas en sus aguas.

La doctrina señala que la resolución emitida por la Corte Internacional de Justicia en el caso del canal de Corfú lleva implícitos el principio de la buena vecindad y, consecuentemente, la obligación de los Estados de no causar un daño ambiental en zonas más allá de la jurisdicción nacional.<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Carta de la Organización de las Naciones Unidas”, San Francisco, Estados Unidos de América, 26 de junio de 1945, D.O.F. 17 de octubre de 1945, en SENADO DE LA REPÚBLICA, Tratados Celebrados por México, Tomo IX, pág. 337.

<sup>9</sup> Cfr. SANDS, Philippe, *Principles of International Environmental Law*, op. cit., pág. 242.

<sup>10</sup> *Ibidem*, pág. 243.

En su parte relevante, el fallo en comentario destaca “la obligación de cada Estado de no permitir que su territorio sea usado para actos contrarios a los derechos de otros Estados.”<sup>11</sup>

Como señala el profesor Dupuy:

*“Sería un error pensar que este principio [de no permitir el uso del territorio de un Estado para actos contrarios a los derechos de otros] sólo podría ser aplicado a las relaciones establecidas entre Estados vecinos y no en un contexto geográfico más amplio. Esta cuestión es de evidente importancia en vista del comportamiento de ciertas clases de contaminación transfronteriza.”*<sup>12</sup>

No obstante lo anterior, también existen autores que consideran que el contexto del caso del Canal de Corfú es totalmente distinto al ambiental y que, por lo tanto, la procedencia de su aplicación en esta materia es dudosa.<sup>13</sup>

Como puede observarse, durante la primera mitad del siglo anterior se gestaron precedentes importantes en el derecho ambiental internacional; no obstante, las reglas aún no se encontraban lo suficientemente maduras como para afirmar su carácter consuetudinario.

---

<sup>11</sup> CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, Caso del Canal de Corfú (Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte v. Albania), fallo del 9 de abril de 1949, en <http://www.icj-cij.org>

<sup>12</sup> DUPUY, Pierre-Marie, “Overview of the Existing Customary Legal Regime Regarding International Pollution”, en BARSTOW, Daniel (compilador), *International Law and Pollution*, 1ª edición, University of Pennsylvania Press, Estados Unidos de América, 1991, pág. 64.

<sup>13</sup> Cfr. BIRNIE, Patricia and BOYLE, ALAN, *International Law & The Environment*, op. cit., pág. 109.

## **2.3 Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (1972)**

Para 1972, ya existía un conjunto emergente de reglas ambientales internacionales tanto a nivel global como regional, derivado de las actuaciones de diversas organizaciones internacionales y de la celebración de tratados internacionales en materia ambiental.

Sin embargo, este régimen legal no contaba con una adecuada sistematización y surgió una falta de coordinación entre los múltiples actores, por lo que se vieron entorpecidos los esfuerzos para desarrollar una estrategia ambiental e internacional coherente.<sup>14</sup>

Dentro de este contexto fue celebrada la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano en la ciudad de Estocolmo, Suecia, del 5 al 16 de junio de 1972.

La Conferencia fue convocada desde el 3 de diciembre de 1968 por la Asamblea General de las Naciones Unidas;<sup>15</sup> al momento de su celebración fue atendida por 114 Estados, así como por un gran número de instituciones internacionales y observadores no gubernamentales.

Durante su celebración se adoptaron tres instrumentos no obligatorios para los Estados: el primero fue una resolución sobre acuerdos institucionales y financieros, el segundo fue una Declaración de 26 principios y, finalmente, un Plan de Acción con 109 recomendaciones.

---

<sup>14</sup> Cfr. SANDS, Philippe, *Principles of International Environmental Law*, op. cit., pág. 35.

<sup>15</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 2398 (XXIII), "Problemas del medio humano", 3 de diciembre de 1968.

A pesar de no haberse adoptado ningún instrumento jurídicamente vinculante, la Conferencia fue considerada un éxito,<sup>16</sup> cuyas aportaciones más valiosas fueron el principio 21 de la mencionada Declaración y la creación del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

Para los efectos del presente trabajo, el segundo instrumento mencionado, conocido universalmente como la Declaración de Estocolmo, es el más importante desde una perspectiva jurídica, ya que representa la adopción de un conjunto de principios-guía generales que han servido como punto de partida para negociaciones posteriores en la materia,<sup>17</sup> al grado de considerarla como el paso inicial de lo que constituye actualmente el derecho internacional moderno en materia de medio ambiente.<sup>18</sup>

### **2.3.1 Declaración de Estocolmo**

La mencionada Declaración tuvo como objetivo proveer a la comunidad internacional una perspectiva y principios comunes que inspiraran y guiaran a los pueblos del mundo en la preservación y mejora del medio humano.<sup>19</sup>

La Declaración de Estocolmo reflejó un compromiso entre aquellos Estados que, por un lado, buscaban un instrumento que estimulara la conciencia y preocupación global por los temas ambientales y, por el otro,

---

<sup>16</sup> Cfr. SANDS, Philippe, *Principles of International Environmental Law*, op. cit., pág. 36.

<sup>17</sup> Cfr. Ibidem, pág. 38. En ese sentido, se estima que los principios jurídicamente relevantes son el 21, 22, 23 y 24, mientras que los otros principios fueron formulados en un lenguaje que no se considera propiamente jurídico.

<sup>18</sup> Cfr. MAHMOUDI, Said, "Introduction" en NORDQUIST, Myron et al. (compiladores), *The Stockholm Declaration and Law of The Marine Environment*, 1ª edición, Martinus Nijhoff Publishers, Países Bajos, 2003, pág. 3.

<sup>19</sup> Cfr. SANDS, Philippe, *Principles of International Environmental Law*, op. cit., pág. 38.

entre aquellos que querían que el texto otorgara directrices específicas para acción gubernamental futura.

El Principio 21 de la Declaración de Estocolmo resulta de fundamental importancia para el desarrollo no sólo del presente capítulo, sino del trabajo en conjunto, y dispone lo siguiente:

*“De conformidad con la carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, **los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental, y la obligación de asegurarse de que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio ambiente de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional** [énfasis añadido].”*

Como puede observarse, el alcance del principio referido es bastante amplio, toda vez que no sólo se concentra en la prohibición de causar un daño ambiental a otros Estados, sino que menciona también a las áreas ubicadas fuera de los límites de la jurisdicción de algún Estado, como claramente resulta ser la alta mar. En otras palabras, el principio no se basa únicamente en las relaciones interestatales, sino que también incluye aquella obligación que un Estado asume hacia la comunidad internacional.<sup>20</sup>

El principio 21 es considerado como la piedra angular del derecho ambiental internacional e inclusive el aspecto jurídico más importante de la Declaración,<sup>21</sup> toda vez que es considerado como el primer llamado formal

---

<sup>20</sup> Cfr. KISS, Alexandre, *“The Destiny of the Principles of the Stockholm Declaration”*, en NORDQUIST, Myron, et al., op. cit. pág. 61.

<sup>21</sup> Cfr. BLIX, Hans, *“History of the Stockholm Declaration”*, en NORDQUIST, Myron, et al., *The Stockholm Declaration and Law of The Marine Environment*, op. cit. 18.

para la consideración del desarrollo de reglas jurídicas sobre responsabilidad estatal por el daño causado a las áreas situadas más allá del control y/o jurisdicción nacional.<sup>22</sup>

Como puede observarse, el principio arriba mencionado se divide en dos partes que conforman un todo armónico, aunque la primera, relativa a la soberanía que cada Estado tiene sobre sus recursos naturales, no resulta materia del presente trabajo.

Sin embargo y respecto a la segunda parte del precepto aludido, procede destacar que la misma contiene el principio *sic utere tuo ut alienum non laedas*,<sup>23</sup> el cual establece, de manera implícita, un límite para los Estados en el ejercicio de sus derechos soberanos de explotación de sus propios recursos.

En estrecha relación con lo anterior, puede citarse también el principio 7 de dicha Declaración el cual dispone que: “*los Estados deberán tomar todas las medidas posibles para impedir la contaminación de los mares por sustancias que puedan poner en peligro la salud del hombre, dañar los recursos vivos y la vida marina, menoscabar las posibilidades de esparcimiento o entorpecer otras utilidades legítimas del mar.*”

Es de notar que el principio 21 ha sido ratificado en resoluciones de la Asamblea General y en actos de organismos internacionales.

Por ejemplo, la resolución 2996 de la Asamblea General reconoció que el principio 21 de la Declaración de Estocolmo establece una norma

---

<sup>22</sup> Cfr. HANQIN, Xue, *Transboundary Damage in International Law*, op. cit., pág. 191.

<sup>23</sup> Cuyo significado en español es “usa lo tuyo de tal manera que no lastime a otros”. Generalmente, este principio sólo se menciona como *sic utere tuo*.

básica en lo relativo a la responsabilidad internacional de los Estados en materia ambiental.<sup>24</sup>

Por otra parte, el artículo 30 de la “Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados” dispone que *“todos los Estados tienen la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de las zonas situadas fuera de los límites de la jurisdicción nacional”*.<sup>25</sup>

Asimismo, el principio 3.1 de las “Directrices y Principios sobre Recursos Naturales Compartidos”, elaborados bajo el auspicio del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente en 1978, reitera la obligación ya mencionada al señalar que *“los Estados tienen, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional... la responsabilidad de asegurarse que las actividades dentro de su jurisdicción o control no causen un daño al medio ambiente de otros Estados o al de áreas más allá de la jurisdicción nacional.”*<sup>26</sup>

La “Carta Mundial de la Naturaleza” establece, en su párrafo 21, inciso d), que los Estados *“actuarán de manera tal que las actividades realizadas dentro de los límites de su jurisdicción o bajo su control no causen*

---

<sup>24</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 2996 (XXVII), “Responsabilidad internacional de los Estados en relación con el medio ambiente”, 15 de diciembre de 1972.

<sup>25</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 3281 (XXIX), “Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados”, 12 de diciembre de 1974.

<sup>26</sup> Estas directrices y principios fueron redactados como respuesta al párrafo operativo 3 de la Resolución 3129 (XXVIII), de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 13 de diciembre de 1973, aunque su versión final nunca fue sometida a consideración de dicha Asamblea.

*daño a los sistemas naturales situados en otros Estados ni en los espacios ubicados fuera de los límites de la jurisdicción nacional*".<sup>27</sup>

Este instrumento internacional añade una característica a esta obligación, pues si bien establece que los Estados tienen esta responsabilidad, dispone también el mismo compromiso, en la medida de sus posibilidades, para las demás autoridades públicas, las organizaciones internacionales, los particulares, las asociaciones y las empresas.

Cabe mencionar que esta Carta difiere de la Declaración de Estocolmo y de los Principios del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, pues el primero es un instrumento enfocado a la protección del medio ambiente *per se*, mientras que los segundos se consideran antropocéntricos y se dirigen a la protección ambiental en beneficio de la humanidad.

Los instrumentos antes mencionados constituyen derecho suave o *soft law*, el cual a pesar de no ser vinculante jurídicamente, contribuye al desarrollo de derecho consuetudinario o marca la ruta para la adopción de obligaciones vinculantes,<sup>28</sup> ya sea por medio de un tratado o mediante los actos de algún organismo internacional.<sup>29</sup>

Sin embargo, la incorporación de este principio en tratados internacionales resulta aún más contundente para demostrar su vigencia,

---

<sup>27</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 37/7, "Carta Mundial de la Naturaleza", 28 de octubre de 1982.

<sup>28</sup> Cfr. SANDS, Philippe, *Principles of International Environmental Law*, op. cit., pág. 140.

<sup>29</sup> Desde el punto de vista de la creación de fuentes de derecho, el término *soft law* es sólo una descripción conveniente para referirse a la variedad de instrumentos que no son jurídicamente vinculantes, pero que son usados en las relaciones internacionales contemporáneas entre los Estados, así como entre éstos y organismos internacionales, como por ejemplo, declaraciones, resoluciones, directrices, entre otros. Cfr. BOYLE, Alan, "Soft Law in International Law-Making", en EVANS, Malcolm (compilador), *International Law*, 2ª edición, Oxford University Press, Reino Unido, 2006, pág. 142.

toda vez que dichos documentos constituyen instrumentos jurídicamente vinculantes para los Estados.<sup>30</sup>

Los tratados internacionales, también conocidos como convenciones, acuerdos, protocolos, entre otros, son la principal fuente de derechos y obligaciones en relación con la protección del medio ambiente.<sup>31</sup>

De éstos, el instrumento más importante tal vez resultaría la “Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”, la cual ya ha sido referida a lo largo del presente trabajo. Su importancia radica en que esta Convención estableció un marco detallado para el establecimiento de reglas generales sobre la protección del medio marino y sus recursos.

A continuación se señalan algunas peculiaridades de este instrumento internacional que se estiman relevantes.

## **2.4 Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982)**

El grado de aceptación de la Convención sobre el Derecho del Mar, así como el consenso de los Estados participantes en la negociación de sus disposiciones ambientales, parecen indicar que sus artículos sobre la

---

<sup>30</sup> Como por ejemplo, el “Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias” del 29 de diciembre de 1972; el “Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación” del 22 de marzo de 1989; y la “Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático” del 9 de mayo de 1992. Para una lista de tratados, tanto bilaterales como multilaterales que han incorporado este principio, véase SANDS, Philippe, *Principles of International Environmental Law*, op. cit., pág. 244, y BIRNIE, Patricia and BOYLE, ALAN, *International Law & The Environment*, op. cit., págs. 355-359.

<sup>31</sup> Cfr. SANDS, Philippe, *Principles of International Environmental Law*, op. cit., pág. 126.

protección y preservación del medio marino representan una codificación de reglas de derecho internacional consuetudinario.<sup>32</sup>

La parte XII de la Convención sobre el Derecho del Mar, misma que se mencionó en el capítulo anterior y que constituye el marco legal para las actividades humanas en relación con la protección y preservación del medio ambiente,<sup>33</sup> presenta varias características que valdría la pena destacar, muchas de las cuales demuestran la introducción de cambios fundamentales en la materia.

El artículo 192, mismo que abre la parte XII de la Convención, dispone textualmente que “*los Estados tienen la obligación de proteger y preservar el medio marino*”.

En primer lugar, se destaca que la Convención de Montego Bay representa la incorporación, por vez primera, de una obligación general de protección y preservación del medio ambiente en un tratado internacional.<sup>34</sup>

En segundo término, cabría destacar que la citada Convención transforma el lenguaje que se había empleado con anterioridad, pues en vez de una “responsabilidad”, la Convención maneja el término “obligación”; en otras palabras, la Convención cambió el sentido de la regla, pues de un deber negativo para prevenir un daño ambiental, se modificó a un compromiso positivo para proteger y preservar el medio ambiente marino.

En ese sentido, resultaría fundamental destacar en este capítulo el artículo 194, párrafo 2, que a la letra dice:

---

<sup>32</sup> Cfr. BIRNIE, Patricia and BOYLE, ALAN, *International Law & The Environment*, op. cit., págs. 351-352.

<sup>33</sup> Cfr. CORELL, Hans, “*Keynote Addresses*”, en NORDQUIST, Myron, et al., *The Stockholm Declaration and Law of The Marine Environment*, op. cit., pág. 43.

<sup>34</sup> Cfr. REDGWELL, Catherine, “*From permission to prohibition: The 1982 Convention on the Law of the Sea and Protection of the Marine Environment*” en FREESTONE, Richard, et al. (compiladores), *The Law of the Sea, Progress and Prospects*, 1ª edición, Oxford University Press, Reino Unido, 2006, pág. 181.

*“Los Estados tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que las actividades bajo su jurisdicción o control se realicen de forma tal que no causen perjuicios por contaminación a otros Estados y su medio ambiente, y que la contaminación causada por incidentes o actividades bajo su jurisdicción no se extienda más allá de las zonas donde ejercen derechos de soberanía...”*<sup>35</sup>

Como puede observarse, el artículo mencionado cambió ligeramente el lenguaje de la obligación; sin embargo, su contenido quedó intacto, pues es evidente que dentro de ese deber de los Estados para prevenir la contaminación en esas zonas más allá de donde puedan ejercer derechos soberanos, queda comprendida la alta mar.<sup>36</sup>

Un tercer cambio de gran importancia introducido por la Convención de Montego Bay es que la contaminación ya no puede ser considerada como una implícita libertad de la alta mar. La “Convención sobre la Alta Mar” de 1958 no regulaba de ningún modo este aspecto. En opinión de la doctrina, dicha omisión era susceptible de interpretarse como una posibilidad de llevar a cabo actividades lícitas sin tomar mucha atención a las consecuencias de éstas, limitados únicamente por el principio de que las libertades de la alta mar deben ser ejercidas con razonable consideración de los derechos de otros Estados.<sup>37</sup>

---

<sup>35</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”, Montego Bay, Jamaica, 10 de diciembre de 1982, D.O.F. 1º de junio de 1983, en REMIRO Brotóns, Antonio, et al., Derecho Internacional. Textos y otros documentos, 1ª edición, Mc Graw Hill, España, 2001, pág. 355.

<sup>36</sup> Cfr. BIRNIE, Patricia and BOYLE, ALAN, *International Law & The Environment*, op. cit., pág. 111.

<sup>37</sup> Cfr. Ibidem, pág. 351.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que la protección al medio marino no fue uno de los temas centrales durante las dos primeras Conferencias de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Evidencia de lo anterior es la inclusión de dos artículos relativos a contaminación en la “Convención sobre la Alta Mar”, mismos que por su especificidad en lo relativo a sustancias peligrosas,<sup>38</sup> excluyen de su aplicación a otras potencialmente contaminantes.

Derivado de lo anterior, podemos distinguir una cuarta característica de la Convención de Montego Bay, relativa a que este instrumento internacional representa un avance respecto a sus antecesoras de Ginebra, toda vez que la obligación de la protección del ambiente marino está formulada en términos que abarcan todas las formas de la contaminación marina,<sup>39</sup> además de servir como marco para la celebración de acuerdos más específicos sobre la materia, como es el caso de los diversos tratados regionales.<sup>40</sup>

En conclusión, la gran contribución de esta última Convención al desarrollo progresivo del derecho ambiental internacional a nivel general debe reconocerse, pues con ésta se ha buscado desaparecer la libertad de contaminación que los Estados aplicaban *de facto* y estableció la obligación de desarrollar reglas específicas para evitar la contaminación.

---

<sup>38</sup> El artículo 24 se refiere a hidrocarburos, en tanto que el artículo 25 se enfoca en los desperdicios radioactivos.

<sup>39</sup> Cfr. BIRNIE, Patricia and BOYLE, ALAN, *International Law & The Environment*, op. cit., pág. 352.

<sup>40</sup> Véase REDGWELL, Catherine, “*From permission to Prohibition: The 1982 Convention on the Law of the Sea and Protection of the Marine Environment*” en FREESTONE, Richard, et al., op. cit., pág. 182.

En consecuencia, se observa una tendencia general en la materia a establecer un régimen dentro del marco de esta Convención,<sup>41</sup> dado su carácter integrador.

## **2.5 Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992)**

Para finales de la década de los ochenta, el derecho ambiental internacional ya había adquirido una madurez significativa a nivel regional y global, la cual se manifestaba en las numerosas reglas sustantivas dirigidas a limitar las actividades de los Estados que resultaran nocivas o perjudiciales para el medio ambiente.

Particularmente, el principio 21 de la Declaración de Estocolmo era ampliamente considerado como evidencia de derecho internacional consuetudinario,<sup>42</sup> mientras que nuevos principios comenzaban a surgir.

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, también conocida como la Cumbre para la Tierra, fue convocada por la Asamblea General el 22 de diciembre de 1989, aunque desde el periodo de sesiones anterior existía ya interés en acordar los términos de su celebración.<sup>43</sup>

En términos de la propia resolución que la convocó, el propósito de la Conferencia fue *“elaborar estrategias y medidas para detener e invertir los efectos de la degradación del medio ambiente en el contexto de la*

---

<sup>41</sup> Cfr. HANQIN, Xue, *Transboundary Damage in International Law*, op. cit., pág. 217.

<sup>42</sup> Cfr. SANDS, Philippe, *Principles of International Environmental Law*, op. cit., pág. 51.

<sup>43</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 43/196, “Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente y desarrollo”, 20 de diciembre de 1988.

*intensificación de esfuerzos nacionales e internacionales hechos para promover un desarrollo sostenible y ambientalmente racional en todos los países.”<sup>44</sup>*

La Conferencia tuvo lugar en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil, del 3 al 14 de junio de 1992, con una asistencia de 176 Estados, numerosos organismos internacionales y varios miles de corporaciones y organizaciones no gubernamentales.<sup>45</sup>

Al igual que su predecesora de Estocolmo, en la Cumbre de la Tierra fueron adoptados tres instrumentos no vinculantes: la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, una declaración de principios sobre los bosques<sup>46</sup> y, por último, el Programa 21.

Por otra parte, se abrieron a firma dos tratados, a saber, el “Convenio sobre la Diversidad Biológica” y la “Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático”.

### **2.5.1 Declaración de Río (1992)**

La Declaración de Río representa una serie de compromisos entre países desarrollados y en desarrollo, y un balance entre los objetivos de protección ambiental y el desarrollo económico.<sup>47</sup>

---

<sup>44</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 44/228, “Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente y desarrollo”, 22 de diciembre de 1989, párrafo 3.

<sup>45</sup> Cfr. SANDS, Philippe, “*Principles of International Environmental Law*”, op. cit., pág. 52.

<sup>46</sup> Cuyo nombre completo es “Declaración Autorizada, sin fuerza jurídica obligatoria, de Principios para un Consenso Mundial Respecto de la Ordenación, la Conservación y el Desarrollo Sostenible de los Bosques de Todo Tipo”. Véase ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 47/190, “Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo”, 22 de diciembre de 1992.

<sup>47</sup> Cfr. SANDS, Philippe, *Principles of International Environmental Law*, op. cit., pág. 54.

En opinión de algunos autores, la Declaración de Río en su conjunto “es una declaración del derecho sobre daño ambiental transfronterizo mucho más significativa que la Declaración de Estocolmo”.<sup>48</sup>

La Declaración comprende 27 principios, si bien los cuales no son considerados como vinculantes, muchos de éstos reflejan reglas de costumbre, otros reflejan reglas emergentes y el resto proporciona una orientación hacia desarrollos legales futuros.

El principio 2 de la Declaración de Río establece lo siguiente:

*“De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, **los Estados tienen** el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional** [énfasis añadido].”*

Como puede observarse, el principio antes mencionado guarda una gran similitud con el principio 21 de la Declaración de Estocolmo. Una variación a destacar fue la adición de las palabras “y de desarrollo”, lo cual implica una afirmación de que los Estados cuentan con la facultad inherente de seguir, con absoluta discrecionalidad, sus lineamientos en materia de desarrollo en relación con la explotación de sus recursos.

Sin embargo, la segunda parte del principio, misma que consagra el principio *sic utere tuo*, no sufrió ninguna variación en su esencia con

---

<sup>48</sup> BIRNIE, Patricia and BOYLE, ALAN, *International Law & The Environment*, op. cit., pág. 105.

respecto a su símil de la Declaración de Estocolmo, aún cuando se cambió la palabra “obligación” por “responsabilidad”.

En síntesis, la Declaración de Río confirmó la importancia de no causar un daño ambiental transfronterizo en zonas fuera de la jurisdicción de cualquier Estado.

Sin embargo y sin perjuicio de su valor intrínseco, se estima que tras veinte años de numerosa práctica estatal en la materia, la citada Declaración pudo haber aportado elementos adicionales que concretaran las obligaciones de los Estados.

## **2.6 La opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia (1996)**

En adición a lo que ya ha sido expuesto a lo largo del presente trabajo, es también una referencia obligada citar el contenido de una de las opiniones más significativas de la Corte Internacional de Justicia en materia ambiental.

Si bien es cierto que los casos contenciosos decididos por la Corte sólo son vinculantes para las partes que intervienen en él,<sup>49</sup> y mientras que las opiniones consultivas no tienen un sentido vinculante *per se*,<sup>50</sup> ambos tipos de resolución proveen una orientación fidedigna respecto al estado o situación que guarda el derecho internacional al momento en que son emitidas.

---

<sup>49</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”, San Francisco, Estados Unidos de América, 26 de junio de 1945, D.O.F. 17 de octubre de 1945, en SENADO DE LA REPÚBLICA, Tratados Celebrados por México, Tomo IX, pág. 337, artículo 59.

<sup>50</sup> Cfr. *Ibidem*, artículos 66, 67 y 68.

En ese orden de ideas, en su opinión consultiva sobre la Legalidad de la Amenaza o el Empleo de Armas Nucleares, la Corte Internacional de Justicia señaló que:

*“La existencia de la obligación general de los Estados de asegurarse que las actividades bajo su jurisdicción y control respeten el medio ambiente de otros Estados o de áreas más allá del control nacional forma ahora parte del corpus del derecho internacional relacionado al medio ambiente”.*<sup>51</sup>

La relevancia de la decisión de la Corte antes mencionada radica en la afirmación, por parte del órgano judicial más importante del mundo, de la existencia de la obligación que tienen los Estados, bajo el derecho internacional consuetudinario general, de prevenir un daño transfronterizo, bajo la cual está claramente comprendida la alta mar.<sup>52</sup>

Cabe señalar que es difícil establecer, en términos precisos, el estatus jurídico a nivel internacional de algunos principios generales de derecho aplicados a la materia ambiental; sin embargo, la obligación de proteger el medio marino, incluida la alta mar, se encuentra lo suficientemente bien establecida como para afirmar su carácter vinculante en la actualidad.

---

<sup>51</sup> CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, Legalidad de la Amenaza o el Empleo de Armas Nucleares, opinión consultiva del 8 de julio de 1996, en <http://www.icj-cij.org>. Poco tiempo antes, un Juez de la Corte, Christopher Weeramantry, había reconocido el carácter consuetudinario de esta regla en su opinión disidente en la *Solicitud de Revisión de la Situación de Conformidad con el párrafo 63 del fallo dictado por la Corte, el 20 de diciembre de 1974, en el Caso de los Ensayos Nucleares* (Nueva Zelanda contra Francia), fallo del 22 de septiembre de 1995.

<sup>52</sup> En consecuencia, puede entonces afirmarse que el principio 21 de la Declaración de Estocolmo se ha convertido en derecho consuetudinario. Cfr. KISS, Alexandre, “*The Destiny of the Principles of the Stockholm Declaration*”, en NORDQUIST, Myron et al., *The Stockholm Declaration and Law of The Marine Environment*, op. cit., pág. 59.

El apoyo brindado a la regla establecida en el principio 21 de la Declaración de Estocolmo y, posteriormente, en el principio 2 de la Declaración de Río por los actores del derecho internacional durante casi las cuatro últimas décadas es indicativo de la importancia que tiene esta regla.

No sobra reiterar que la regla expuesta a lo largo del presente capítulo no se refiere al daño que un Estado causa directamente a otro en una zona situada fuera de la jurisdicción nacional, sino que se trata de un daño ocasionado al medio ambiente *per se* y sus consecuencias en las relaciones entre los Estados.

Esta regla se ha consolidado dentro de una tendencia preventiva en un régimen protector del medio ambiente, más que en un entorno permisivo de contaminación, en donde las reglas de reparación resulten más importantes.

Cabe destacar que los Estados no sólo hacen valer la obligación de no causar un daño ambiental en la alta mar ante tribunales internacionales, sino que también resaltan la importancia de ésta por medio de otros actos, como son la práctica que los Estados sigan ante organismos de la misma naturaleza.

Si bien es cierto que existen pocas reclamaciones estatales basadas en la obligación expuesta a lo largo de este capítulo,<sup>53</sup> es posible que un Estado invoque la responsabilidad de otro por un posible daño ambiental transfronterizo a las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional.

---

<sup>53</sup> Cfr. SANDS, Philippe, *Principles of International Environmental Law*, op. cit., pág. 242.

En esa situación, la multicitada regla puede proveer el sustento legal necesario para presentar reclamaciones estatales en virtud de su incumplimiento. Sin embargo, la responsabilidad de un Estado por un daño ambiental transfronterizo será estudiada en el siguiente capítulo.

### **CAPÍTULO 3. Panorama general de la responsabilidad estatal por daño ambiental en alta mar**

La institución de la responsabilidad estatal es sin duda uno de los temas centrales del derecho internacional público. De manera similar, ésta es importante en el ámbito del derecho ambiental internacional, toda vez que resulta necesaria la existencia de reglas que indiquen el camino a seguir ante la aparición de un daño ambiental, así como para procurar su posterior reparación.

En primer lugar, valdría la pena destacar que el derecho ambiental internacional no es una rama del derecho totalmente separada o independiente, sino que gran parte de sus aspectos se rigen por la aplicación de las normas y principios del derecho internacional público general.<sup>1</sup>

Lo anterior cobra especial importancia si se considera que actualmente no existe un instrumento que englobe las reglas de la responsabilidad estatal en materia ambiental, toda vez que éstas se encuentran en evolución constante<sup>2</sup>; por lo anterior, en muchos casos

---

<sup>1</sup> Cfr. BIRNIE, Patricia and BOYLE, ALAN, *International Law & The Environment*, 1ª edición, Oxford University Press, Estados Unidos de América, 2002, pág. 79

<sup>2</sup> Lo anterior puede observarse en el principio 22 de la Declaración de Estocolmo, el cual dispone que “*los Estados deben cooperar para continuar desarrollando el derecho internacional en lo que se refiere a la responsabilidad y a la indemnización a las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales que las actividades realizadas dentro de la jurisdicción o bajo el control de tales Estados causen a zonas situadas fuera de su jurisdicción*”. De manera similar, el principio 13 de la Declaración de Río señala *in fine* que “*los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.*”

resultarían aplicables, de una manera complementaria, las reglas del derecho internacional general relativas a la responsabilidad de los Estados.<sup>3</sup>

En el capítulo anterior se explicó que los Estados tienen el deber de proteger y preservar la zona conocida como alta mar, mismo al que se le ha conferido un carácter consuetudinario.

En ese orden de ideas, en el presente capítulo se explicarán los elementos que, de manera particular, habrán de ser tomados en cuenta para determinar la existencia de una violación a la citada obligación y que puede activar la responsabilidad de un Estado.

De manera general, la responsabilidad por un daño ambiental se deriva de la violación a una obligación internacional del Estado,<sup>4</sup> la cual puede estar prevista por un tratado, una costumbre internacional o en alguna otra fuente de derecho. Como se ha señalado:

*“la violación de alguna de las obligaciones contraídas en el ámbito internacional es causa de responsabilidad, dado que entraña una afectación a personas, bienes, o derechos de otro Estado, siempre que éstos sean objeto de protección de las normas internacionales”.*<sup>5</sup>

En ese sentido, el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, elaborados por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas y considerados reflejo de

---

<sup>3</sup> Principalmente, dichas reglas se encuentran desarrolladas y codificadas en el “Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos”, adoptados por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en su 53ª sesión y por la Asamblea General de la misma Organización en su resolución 56/83, “Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos”, del 12 de diciembre de 2001.

<sup>4</sup> Cfr. SANDS, Philippe, *Principles of International Environmental Law*, 2ª edición, Cambridge University Press, Reino Unido, 2003, pág. 874

<sup>5</sup> GARCIA CASTREJON, Jemina, “*Panorama de la Responsabilidad Internacional por Daño Ambiental*” en CARMONA Lara, María del Carmen y HERNANDEZ Meza, Lourdes (compiladoras), *Temas Selectos de Derecho Ambiental*, 1ª edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2006, pág. 469.

costumbre internacional,<sup>6</sup> establece que todo hecho internacionalmente ilícito del Estado genera su responsabilidad internacional;<sup>7</sup> asimismo, en el proyecto se menciona que uno de los elementos de ese hecho es una acción u omisión que constituya una violación de una obligación internacional del Estado.<sup>8</sup>

Estas reglas generales constituyen la base de la teoría de la responsabilidad estatal y, por lo tanto, son el punto de partida de cualquier reclamación que un Estado presenta en contra de otro.

Las reglas aludidas han sido adoptadas, *mutatis mutandis*, por la materia ambiental; incluso en el pasado, la Comisión de Derecho Internacional propuso que cierto tipo de daño ambiental particularmente grave fuera catalogado como un hecho criminal.<sup>9</sup>

En un ejemplo menos radical, puede citarse el principio 12.1 de las Directrices y Principios sobre Recursos Naturales Compartidos, mencionados ya en el capítulo anterior y el cual afirma que los Estados son responsables del cumplimiento de sus obligaciones ambientales internacionales y que, en consecuencia, están sujetos a responsabilidad por violaciones a tales obligaciones causadas en perjuicio de áreas situadas más allá de la jurisdicción nacional, de conformidad con el derecho internacional aplicable.

---

<sup>6</sup> Cfr. SANDS, Philippe, *Principles of International Environmental Law*, op.cit., pág. 873

<sup>7</sup> Cfr "Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos", op. cit., artículo 1.

<sup>8</sup> Ibidem, artículo 2.

<sup>9</sup> El artículo 19 del proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado presentado en 1980, el cual contemplaba como un crimen internacional "*una seria violación a una obligación internacional de esencial importancia para la salvaguarda y preservación del medio ambiente humano, tales como aquellas que prohíben contaminación masiva a la atmósfera o a los mares*". Dicha referencia fue borrada del proyecto final adoptado en 2001.

De manera similar, el artículo 235 de la Convención sobre el Derecho del Mar, cuya importancia en el presente trabajo ha sido explicada en los dos capítulos que anteceden, establece que “*los Estados son responsables del cumplimiento de sus obligaciones internacionales relativas a la protección y preservación del medio marino*”,<sup>10</sup> también de conformidad con el derecho internacional.

Por otra parte, a lo largo de su historia la Corte Internacional de Justicia ha conocido de casos en los cuales el daño ambiental fue invocado por el Estado reclamante como fundamento de un supuesto daño;<sup>11</sup> independientemente de las decisiones de tan importante tribunal, lo anterior es un reflejo de la importancia y solidez que para diversos actores internacionales reviste la obligación de no causar un menoscabo al medio ambiente.

Asimismo, podría mencionarse la resolución 687 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, por medio de la cual se reconoció que un Estado puede ser responsable “*con arreglo al derecho internacional, por toda pérdida directa y daño directo, incluidos los daños al medio ambiente y la destrucción de recursos naturales*”.<sup>12</sup> Cabe precisar que si bien la resolución anterior tiene un contexto esencialmente distinto al tema del presente trabajo, su relevancia se centra en el reconocimiento de un

---

<sup>10</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”, Montego Bay, Jamaica, 10 de diciembre de 1982, D.O.F. 1º de junio de 1983, en REMIRO Brotóns, Antonio, et al., Derecho Internacional. Textos y otros documentos, 1ª edición, Mc Graw Hill, España, 2001, pág. 355.

<sup>11</sup> Pueden citarse el Caso relativo a los Ensayos Nucleares (Australia v. Francia), fallo del 20 de diciembre de 1974; el Caso relativo a los Ensayos Nucleares (Nueva Zelanda v. Francia), fallo del 20 de diciembre de 1974; el Caso relativo a Ciertas Tierras Fosfáticas en Nauru (Nauru vs. Australia), fallo del 26 de junio de 1992; o el Caso relativo al Proyecto Gabčíkovo – Nagymaros (Hungría vs. Eslovaquia), fallo del 25 de septiembre de 1997, todos en <http://www.icj-cij.org>

<sup>12</sup> CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 687 (1991), 3 de abril de 1991, punto resolutivo 16.

organismo internacional en el sentido de que un Estado puede llegar a ser responsable por un daño ambiental causado en perjuicio de otro.

Los anteriores ejemplos son evidencia de que en aquellas situaciones en las que un Estado no observa sus obligaciones ambientales, entre las que se encuentra la de proteger y preservar el medio marino, y como resultado tiene lugar un daño ambiental, la comunidad internacional ha considerado factible y procedente invocar su responsabilidad internacional.

Ahora bien, ante la materialización de un daño ambiental, el hecho de señalar que la obligación de proteger el medio marino refleja derecho consuetudinario no es en sí mismo un elemento suficiente para poder invocar la responsabilidad internacional de un Estado. Resultaría necesario tomar en cuenta algunos elementos adicionales, mismos que serán explicados a continuación.

### **3.1 El daño ambiental**

Un aspecto importante a explicar es el relativo a lo qué constituye un daño ambiental, toda vez que no sólo resulta necesaria su definición para comprender sus alcances sino que, una vez que se tiene ésta, puede observarse que no todo daño activa *ipso facto* la responsabilidad de un Estado.

En primer término, resultaría de utilidad definir lo que se considera como medio ambiente. Actualmente y cuando menos en el ámbito jurídico, no existe una definición consensuada del mismo; sin embargo, se han identificado diversos elementos que ayudarían para tal propósito.

En ese sentido, los elementos que podrían señalarse como constitutivos del medio ambiente son, principalmente, la flora y la fauna, la tierra, el aire, el agua, factores climáticos y la interrelación de todos estos elementos. Si bien un daño a las personas y a su propiedad puede ser consecuencia de un daño ambiental, se ha considerado que estos elementos no se configuran un menoscabo al medio ambiente *per se*.<sup>13</sup>

En ese sentido, tampoco existe una definición definitiva o consensuada sobre lo que constituye un daño ambiental, principalmente por la complejidad que reviste este tema, al grado de estimarse que no es posible dar una definición genérica de este término.

No obstante lo anterior, se ha señalado que, por una parte, el daño material producido es un elemento *sine qua non* para activar la responsabilidad estatal por la violación a la obligación internacional consuetudinaria antes referida y que, por la otra, dicho daño no se limita al valor económico que produce la pérdida de bienes, sino que también puede abarcar al valor intrínseco de ecosistemas naturales.<sup>14</sup>

Este punto es importante, toda vez que en las áreas marinas, las consecuencias del daño ambiental prácticamente están confinadas al menoscabo a los recursos naturales que pueden ser medidos en unidades económicas que un Estado dejaría de percibir, por ejemplo, las pérdidas en las industrias turísticas y/o pesqueras, o en términos de costos de limpieza de la zona afectada. Sobre este punto se abundará en el capítulo siguiente.

---

<sup>13</sup> Cfr. SANDS, Philippe, *Principles of International Environmental Law*, op. cit., págs. 869 y 876.

<sup>14</sup> Cfr. BIRNIE, Patricia and BOYLE, ALAN, *International Law & The Environment*, op. cit., pág. 122.

No se omite destacar que es un error recurrente utilizar indistintamente los términos “contaminación” y “daño ambiental”, a pesar de que el primero tiene un alcance más amplio.<sup>15</sup>

Una primera acepción de daño ambiental sería cualquier detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia<sup>16</sup> a los elementos constitutivos del medio ambiente antes mencionados. Sin embargo, la definición anterior resulta por demás escueta.

Existen algunos tratados que, aún cuando no sean objeto del presente trabajo, son citados porque contienen elementos que pueden servir de parámetro para entender lo que es un daño ambiental ante la ausencia de un instrumento internacional enfocado a nuestra materia que nos proporcione una definición de este concepto.

La “Convención para la Regulación de las Actividades sobre Recursos Minerales Antárticos” es a la fecha el único tratado sobre responsabilidad estatal que señala lo que ha de entenderse como daño ambiental, y lo define como cualquier impacto sobre los componentes vivos o no vivos del medio ambiente o de los ecosistemas, incluidos daño a la vida atmosférica, marina o terrestre.<sup>17</sup>

Por otra parte y de la interpretación del artículo 1.1 de la “Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático”, se podría

---

<sup>15</sup> El artículo 1, numeral 1, inciso 4) de la Convención sobre el Derecho del Mar señala que se entenderá como contaminación del medio marino a “*la introducción por el hombre, directa o indirectamente, de sustancias o de energía en el medio marino incluidos los estuarios, que produzca o pueda producir efectos nocivos tales como daños a los recursos vivos y a la vida marina, peligros para la salud humana, obstaculización de las actividades marítimas, incluidos la pesca y otros usos legítimos del mar, deterioro de la calidad del agua del mar para su utilización y menoscabo de los lugares de esparcimiento*”.

<sup>16</sup> Definición de “daño” en REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Diccionario de la lengua española 2001, Academia Española, 22ª edición, España, 2001.

<sup>17</sup> Cfr. “Convención para la Regulación de las Actividades sobre Recursos Minerales Antárticos”, Wellington, Nueva Zelanda, 2 de junio de 1988, S.R. en <http://sedac.ciesin.columbia.edu/>, artículo 1.15.

entender el daño ambiental como los cambios en el medio ambiente físico o en la biota que tienen efectos nocivos significativos en la composición, la capacidad de recuperación o la productividad de los ecosistemas naturales.<sup>18</sup>

La doctrina también ha resultado de utilidad en la búsqueda del lo que habrá de entenderse como daño ambiental. La Doctora Xue Hanqin, actual miembro de la Comisión de Derecho Internacional, ha proporcionado una definición interesante de lo que se considera daño transfronterizo, al señalar que se trata de:

*“...cierta categoría de daño ambiental, incluyendo daños físicos, pérdidas humanas o de propiedad, o menoscabo al medio ambiente, causado por actividades industriales, agrícolas y técnicas conducidas por, o en el territorio de, un país, pero sufridas en el territorio de otro país o en las áreas comunes más allá de la jurisdicción y el control nacionales.”*<sup>19</sup>

La misma autora también ha señalado algunos elementos que podrían ser de utilidad para identificar un daño ambiental de este tipo.

Dichos elementos son: 1) una relación física entre la actividad realizada y el daño causado; 2) causalidad humana, es decir, que el daño ocasionado sea producto de las actividades del hombre; 3) un movimiento transfronterizo de los efectos dañinos, ya sea hacia el territorio de terceros Estados o a las zonas que se encuentran más allá de la jurisdicción y/o

---

<sup>18</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático”, Nueva York, Estados Unidos de América, 9 de mayo de 1992, D.O.F. 7 de mayo de 1993, en SENADO DE LA REPÚBLICA, Tratados Celebrados por México, Tomo XXXIII, pág. 217.

<sup>19</sup> Cfr. HANQIN, Xue, *Transboundary Damage in International Law*, 1ª edición, Cambridge University Press, Reino Unido, 2003, pág. 10.

control de un Estado; y, finalmente 4) que se alcance el umbral o límite necesarios en la gravedad del daño para activar una acción legal.<sup>20</sup>

Este último elemento es quizá el factor clave para determinar la procedencia de la responsabilidad estatal, pues sería ilógico pensar que una simple gota de petróleo, por citar algún ejemplo, pueda causar un daño ambiental que deba ser resuelto a través de los canales internacionales para invocar la responsabilidad estatal.

Actualmente no se cuenta con estándares que establezcan cuál es el umbral que debe existir para que un daño ambiental dé lugar a la responsabilidad internacional de un Estado. Sin embargo, se observa que el derecho internacional se ocupa de aquellos casos en los que el daño haya alcanzado un cierto grado de gravedad.

Un estudio de la práctica estatal, de las decisiones de tribunales internacionales y, una vez más, de la doctrina, arrojan algunos elementos interesantes sobre el establecimiento de dicho umbral.

En primer lugar, se ha señalado que para dar lugar a la responsabilidad estatal, el daño ambiental debe ser “*significativo*” o “*sustancial*”, sin que se proporcione una definición de estos dos términos.<sup>21</sup>

Por otra parte, existe una convención que señala a los “*efectos adversos*” como las consecuencias que deben ser evitadas, los cuales se definen como:

*“cambios en el medio físico o las biotas, incluidos los cambios en el clima que tienen **efectos deletéreos significativos** para la salud humana o para la composición, resistencia y productividad de los*

---

<sup>20</sup> Cfr. HANQIN, Xue, *Transboundary Damage in International Law*, op. cit., págs. 4-10.

<sup>21</sup> Ibidem, pág. 8; SANDS, Philippe, *Principles of International Environmental Law*, op. cit., pág. 878.

*ecosistemas tanto naturales como objeto de ordenación o para materiales útiles al ser humano [énfasis añadido]*".<sup>22</sup>

Algunas otras convenciones pueden resultar de utilidad por constituir evidencia de práctica estatal, aún cuando no sean objeto del presente trabajo. En tal virtud, se ha establecido que para que un daño active la responsabilidad internacional, éste debe ser "*significativo*",<sup>23</sup> "*serio*"<sup>24</sup> o "*por encima de los niveles tolerables*".<sup>25</sup>

Las reclamaciones de los Estados en materia ambiental tampoco proporcionan una definición clara o definitiva de daño ambiental. El caso del *Trail Smelter*, mismo que fue explicado en el capítulo anterior, no proporcionó una explicación clara de nuestro concepto, toda vez que éste no fue considerado directamente por el tribunal arbitral. Sin embargo, en la decisión se menciona que el daño debía tener "*consecuencias serias*" para justificar una reclamación.

Por otra parte, podríamos mencionar el arbitraje del lago Lanoux, el cual también es un precedente famoso en nuestra materia. Dicho lago está situado en su totalidad en Francia, aunque sus aguas forman un arroyo que fluye hacia el río Carol, el cual cruza con España.

---

<sup>22</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, "Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono", Viena, Austria, 22 de marzo de 1985, D.O.F. 22 de diciembre de 1987, en SENADO DE LA REPÚBLICA, Tratados Celebrados por México, Tomo XXVI, pág. 66.

<sup>23</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, "Convenio sobre la Protección y Utilización de los Cursos de Agua Transfronterizos y de los Lagos Internacionales", Helsinki, Finlandia, 17 de marzo de 1992, S.R., en [www.unece.org](http://www.unece.org), artículo 1.2.

<sup>24</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, "Convenio sobre los Efectos Transfronterizos de Accidentes Industriales", Finlandia, 17 de marzo de 1992, S.R., en [www.unece.org](http://www.unece.org), artículo 1, inciso d).

<sup>25</sup> CONSEJO DE EUROPA, "Convención sobre Responsabilidad Civil por Daño resultante de Actividades Peligrosas para el Medio Ambiente", Lugano, Suiza, 21 de junio de 1993, S.R., en <http://conventions.coe.int>, artículo 8.

En 1950, la compañía *Electricité de France* solicitó el permiso correspondiente al Ministerio de Industria francés para desviar las aguas del lago Lanoux al río Ariège. Después de la desviación, las aguas serían regresadas al río Carol, por lo que España argumentó que dicha acción violentaría el disfrute de sus derechos sobre las aguas aludidas, conferidos mediante los diversos tratados de delimitación de la frontera celebrados entre estos dos países con anterioridad. El asunto fue sometido a arbitraje, mismo que fue resuelto en 1957, con una posición desfavorable para España.

El valor de este arbitraje para efectos del presente capítulo es que se reconoció la posibilidad de que un Estado invoque un daño ambiental si puede probar la existencia de cambios en la composición, temperatura u otras características de las aguas, mismas que pueden lesionar sus intereses.<sup>26</sup> En ese sentido y por analogía, podría considerarse que la presencia de dichos cambios en la alta mar también podría servir de base para reclamar la responsabilidad de otro Estado.

En su reclamación contra Australia el caso sobre ciertas tierras fosfáticas ante la Corte Internacional de Justicia, Nauru invocó una obligación de no causar un “*daño irreparable*” o “*perjudicar sustancialmente*” el interés jurídico de otro Estado; sin embargo, el caso fue resuelto en objeciones preliminares, por lo que no hubo un pronunciamiento de la Corte sobre el fondo.

En su reclamación hacia la entonces Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas por la caída del satélite Cosmos-954 sobre su territorio en enero

---

<sup>26</sup> Caso relativo al Lago Lanoux (Francia vs España), fallo del 16 de noviembre de 1957 en *United Nations Reports of International Arbitral Awards*, Volumen XII, página 281.

de 1978, Canadá invocó un daño ambiental que provocó que la tierra se volviera “*inadecuada para su uso*”.<sup>27</sup>

En síntesis, puede observarse que no existe un parámetro consensuado que permita distinguir cuál es el límite que debe cruzar un daño ambiental para dar inicio a una reclamación entre Estados; por tal razón y como se ha resuelto a lo largo de la historia, cada caso deberá ser analizado a la luz de sus particularidades y conforme a sus propias circunstancias.<sup>28</sup>

Sin embargo, se considera que en la medida en que estos parámetros sean adoptados por la comunidad internacional, la determinación de la responsabilidad estatal será una tarea más sencilla. Por el contrario y ante la ausencia de estándares, cada Estado establecerá los propios, con lo cual se abre la puerta a una ola de divergencias cuyas consecuencias serán no sólo de índole ambiental, sino también económica e incluso política.

Por otra parte, cuando la actividad llevada a cabo por un Estado ocasiona un daño ambiental en alta mar, resulta complicado determinar el marco legal aplicable al incidente. En ese sentido, ¿cuál es el estándar de cuidado que debe observarse respecto a la obligación de protección al medio marino?

Se ha debatido sobre la posibilidad de que nuestra obligación analizada sea una obligación de medios o una obligación de resultado.

En el primer escenario, la omisión de un Estado en la realización de cierta conducta requerida por el derecho internacional es la que generaría la responsabilidad internacional mientras que, en el segundo supuesto, las

---

<sup>27</sup> Cfr. HANQIN, Xue, *Transboundary Damage in International Law*, op. cit., págs. 24 y 95.

<sup>28</sup> Cfr. SANDS, Philippe, *Principles of International Environmental Law*, op. cit., pág. 876

consecuencias perjudiciales por sí mismas son suficientes para dar lugar a la responsabilidad del Estado.<sup>29</sup>

Se han identificado dos tipos fundamentales de regímenes de responsabilidad, mismos que son la responsabilidad subjetiva y la responsabilidad objetiva, los cuales serán explicados en los párrafos siguientes.

### **3.2 Responsabilidad subjetiva**

La responsabilidad subjetiva está basada en el principio de la culpa en sentido amplio.<sup>30</sup> Este principio fue introducido en el derecho internacional por Hugo Grocio y está basado en la doctrina de la responsabilidad existente en el derecho romano.<sup>31</sup>

De manera concreta, la culpa se refiere a aquella violación al deber de observar un cuidado razonable, ya sea por medio de un acto deliberado o por negligencia y, como consecuencia a esta falta, se produce un daño.<sup>32</sup>

En otras palabras, esta teoría requiere, para el surgimiento de la responsabilidad, que un Estado no observe debida diligencia en su actuar y, por el contrario, obre con intención,<sup>33</sup> imprudencia o negligencia<sup>34</sup> en el cumplimiento de su obligación.

La debida diligencia puede cumplirse de varias formas, como por ejemplo, que los Estados respeten principios de derecho ambiental

---

<sup>29</sup> Cfr. SANDS, Philippe, *Principles of International Environmental Law*, op. cit., pág. 881.

<sup>30</sup> Traducción de la voz inglesa *fault*.

<sup>31</sup> Cfr. HANQIN, Xue, "*Transboundary Damage in International Law*", op. cit., pág. 295.

<sup>32</sup> Cfr. *Ibidem*, págs. 295 y 296.

<sup>33</sup> Conocido también como dolo.

<sup>34</sup> Culpa en sentido estricto.

internacional, tales como el preventivo<sup>35</sup> y precaucionario<sup>36</sup>. Incluso hay autores que consideran a las reglas de prevención como elementos clave en nuestra materia, incluso más importantes que las propias reglas de la responsabilidad.<sup>37</sup>

Asimismo, el deber de observar debida diligencia puede manifestarse mediante la adopción de legislación y/o controles administrativos hacia el interior de un Estado, los cuales deben ser capaces de otorgar una protección efectiva al medio ambiente y a otros Estados en el disfrute y aprovechamiento de éste.

En pocas palabras y como se ha señalado, la debida diligencia “*puede ser expresada como la conducta que se esperaría de un buen gobierno*”.<sup>38</sup>

No se omite mencionar que la debida diligencia por sí sola no impone reglas específicas de conducta, sino que deja el campo abierto al criterio de cada Estado para que éste determine qué medidas son necesarias y apropiadas para alcanzar cierto objetivo, siempre en consideración de sus posibilidades.

En este régimen de responsabilidad entrarían en juego circunstancias tales como las distintas capacidades de cada Estado, la efectividad del

---

<sup>35</sup> Este principio, que se encuentra íntimamente relacionado con el principio 21 de la Declaración de Estocolmo y 2 de la Declaración de Río, se refiere a la obligación que tiene un Estado de prevenir un daño al medio ambiente, generalmente a través de la reducción, limitación o control de las actividades llevadas a cabo bajo su jurisdicción y cuya realización implica un riesgo para que dicho daño se materialice. Cfr. SANDS, Philippe, *Principles of International Environmental Law*, op. cit., pág. 246.

<sup>36</sup> La idea central de este principio puede encontrarse en el principio 15 *in fine* de la Declaración de Río, el cual dispone que “*cuando haya peligro de daño grave o irreversible [al medio ambiente], la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente*”. Cfr. BIRNIE, Patricia and BOYLE, ALAN, *International Law & The Environment*, op. cit., 115.

<sup>37</sup> Cfr. BROWNLEE, Ian, “*State Responsibility and International Pollution: A Practical Perspective*” en BARSTOW, Daniel (compilador), *International Law and Pollution*, 1ª edición, University of Pennsylvania Press, Estados Unidos de América, 1991, pág. 120

<sup>38</sup> BIRNIE, Patricia and BOYLE, ALAN, *International Law & The Environment*, op. cit., pág. 112.

control que éste ejerza sobre su territorio o la naturaleza de las actividades realizadas para justificar distintos grados de debida diligencia, por lo que puede afirmarse que se trata de un sistema flexible.

La mayor ventaja del régimen de responsabilidad subjetiva es que no convierte al Estado en un garante absoluto de la materialización de un daño ambiental; la prevención no necesita ser absoluta, sino que tiene que ser valorada a la luz del uso razonable que un Estado haga de los recursos a su alcance.

La Convención sobre el Derecho del Mar parece seguir esta teoría, toda vez que su artículo 194, párrafo 1 dispone:

*“Los Estados tomarán, individual o conjuntamente según proceda, todas las medidas compatibles con esta Convención que sean necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de cualquier fuente, **utilizando a estos efectos los medios más viables de que dispongan y en la medida de sus posibilidades**, y se esforzarán por armonizar sus políticas al respecto [énfasis añadido]”.*<sup>39</sup>

De igual manera, el régimen de responsabilidad subjetiva ha sido considerado por la Comisión de Derecho Internacional en la elaboración del

---

<sup>39</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”, Montego Bay, Jamaica, 10 de diciembre de 1982, D.O.F. 1º de junio de 1983, en REMIRO Brotóns, Antonio, *et al.*, “Derecho Internacional. Textos y otros documentos”, 1ª edición, Mc Graw Hill, España, 2001, pág. 355. Este artículo guarda estrecha relación con un tercer principio de derecho ambiental denominado “principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas”, y bajo el cual se considera que todos los Estados tienen la responsabilidad común de proteger al medio ambiente, pero esta obligación se cumplirá al tomar en cuenta circunstancias variables como la contribución de cada Estado a la materialización del daño y sus capacidades para prevenir, reducir y/o controlar sus efectos. Cfr. SANDS, Philippe, *Principles of International Environmental Law*, op. cit., pág. 286.

“Proyecto de artículos sobre la prevención de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas”.<sup>40</sup>

Si bien éstos artículos están dirigidos al daño transfronterizo causado por un Estado en el territorio de otro, su valor radica no sólo en que instituyen un régimen de responsabilidad subjetiva para este tipo de daños sino que, de manera análoga, muchas de sus disposiciones pueden ser de utilidad para establecer estándares respecto a la alta mar.<sup>41</sup>

La responsabilidad subjetiva ha llegado a ser considerada como engañosa y propensa a confundir;<sup>42</sup> en ese sentido, la principal desventaja de la debida diligencia en materia ambiental es que actualmente no se encuentra definido qué tipo de leyes deben ser promulgadas o qué tipo de controles deben ser ejercidos por un Estado. Dicho de otra manera, aún no han sido definidos los parámetros a los que la obligación de observar debida diligencia tiene que ceñirse.

Se considera que una manera útil de cubrir esta laguna podría ser, por ejemplo, que los Estados homologuen su legislación e implementen los controles que establecen los estándares mínimos o esenciales acordados en foros internacionales, como puede ser la Organización Marítima Internacional o el Organismo Internacional de Energía Atómica.

Asimismo, se observa que en la práctica este tipo de responsabilidad impone mayor dificultad al Estado afectado, toda vez que a éste le

---

<sup>40</sup> Adoptados por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en su 53ª sesión y por la Asamblea General de la misma Organización en su resolución 62/68, “Examen de la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas y asignación de la pérdida en caso de producirse dicho daño”, del 6 de diciembre de 2007.

<sup>41</sup> En este sentido, los artículos en comento prevén que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para prevenir y minimizar el riesgo; cooperen con este propósito con otros Estados y organismos internacionales; implementen los controles legislativos, administrativos y de cualquier otro tipo para tales efectos, entre otros.

<sup>42</sup> Cfr. BIRNIE, Patricia and BOYLE, ALAN, *International Law & The Environment*, op. cit., pág. 183.

corresponde, en primer término, demostrar que el Estado que actuó tiene la obligación de llevar a cabo sus actividades sin causar un daño y, en segundo lugar, que ese Estado actor falló en observar los estándares de debida diligencia.<sup>43</sup>

En ese sentido, la aportación de elementos en favor del Estado lesionado es una tarea difícil, sobre todo si se considera que las pruebas obran en poder del Estado responsable y que, a su vez, éstas pueden tener un carácter estrictamente reservado. Por tal razón, muchas veces resulta imposible para la víctima acceder a un sistema estatal ajeno al suyo.

No obstante lo anterior, esta teoría resulta de una gran utilidad si se toma en cuenta que la prevención es la mejor herramienta en materia ambiental, toda vez que los efectos de un daño pueden llegar a ser de tal magnitud que podría resultar imposible revertir sus efectos nocivos.

### **3.3 Responsabilidad objetiva**

Una segunda corriente de pensamiento sobre la responsabilidad internacional en nuestra materia hace énfasis en el daño ambiental en lugar de las acciones que llevó a cabo el Estado para prevenir su materialización; en este contexto, la teoría de la responsabilidad objetiva se distingue de la subjetiva por analizar la responsabilidad internacional desde la perspectiva del resultado en vez de la conducta.

Desde la óptica de la responsabilidad objetiva, no se requiere de la comprobación de que el Estado que causó un daño haya observado debida

---

<sup>43</sup> Cfr. HANQIN, Xue, *Transboundary Damage in International Law*, op. cit., pág. 299.

diligencia en la realización de sus actos; en otras palabras, sólo importa el resultado, independientemente de que se haya observado o no un estándar de cuidado.

Lo anterior adquiere importancia si se considera que existen actividades que, aún cuando sean realizadas con el más minucioso cuidado, son susceptibles de causar un daño ambiental de proporciones gigantescas.

Nacida del sistema jurídico inglés, esta teoría surgió como una alternativa para superar aquella situación en la que una víctima que sufra un daño como consecuencia de una actividad peligrosa, no haya obtenido una adecuada reparación por el simple hecho de no haber podido probar la intención o negligencia de la parte que ocasionó el daño.<sup>44</sup>

En lo que respecta al derecho internacional, esta teoría fue propuesta también por la Comisión de Derecho Internacional como el régimen aplicable a aquellas actividades que si bien no están prohibidas por el derecho internacional, su realización implica un alto riesgo. Estas actividades han recibido la denominación de “ultra peligrosas”,<sup>45</sup> mismas que no están prohibidas por el derecho internacional en virtud de representar gran interés para los Estados.

El motivo de la propuesta fue lograr un balance entre permitir que estas actividades riesgosas continúen y proteger a los afectados o víctimas que sufran el daño a pesar de haberse observado debida diligencia.

---

<sup>44</sup> Cfr. HANQIN, Xue, *Transboundary Damage in International Law*, op. cit., pág. 300.

<sup>45</sup> Se observa que esta denominación deriva de la seriedad que podría ocasionar un posible daño, y no tanto de la posibilidad o riesgo de que éste ocurra.

Los defensores de este tipo de responsabilidad argumentan que se deriva de los principios generales de derecho, de la equidad, de la igualdad soberana y de la buena vecindad.<sup>46</sup>

De igual manera, se pensó que el establecimiento de un régimen de responsabilidad objetiva abriría la puerta para que los Estados extremaran precauciones al realizar o permitir la realización de estas actividades, aún más que bajo el régimen de la responsabilidad subjetiva.

Como resultado de la práctica surgida con motivo de este último régimen, se observó que resulta casi imposible que las víctimas puedan probar que el Estado actor llevó a cabo la actividad con negligencia o intención, lo cual es un gran obstáculo para obtener reparación.

En virtud de lo anterior y en aras del principio de equidad y justicia, bajo el régimen de la responsabilidad objetiva la carga de la prueba se revierte, por lo que es el Estado actor quien debe de probar que no es responsable por el surgimiento de un daño ambiental. Dicho de otra manera, se buscó trasladar la carga de la prueba a la parte que tiene las mayores posibilidades de soportar las consecuencias negativas de una actividad.<sup>47</sup>

Es importante destacar que la responsabilidad objetiva se divide a su vez en dos: responsabilidad estricta y responsabilidad absoluta.

Bajo la responsabilidad estricta, el Estado actor tiene una responsabilidad *prima facie*. Sin embargo, también tiene a su alcance algunas defensas que podrían excluir su responsabilidad,<sup>48</sup> como por

---

<sup>46</sup> Cfr. BIRNIE, Patricia and BOYLE, ALAN, *International Law & The Environment*, op. cit., pág. 182.

<sup>47</sup> Cfr. SANDS, Philippe, *Principles of International Environmental Law*, op. cit., pág. 881.

<sup>48</sup> Algunos autores consideran que el Estado tiene a su alcance todas las defensas que el proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado prevé en su Capítulo V, es decir, el consentimiento, contramedidas, peligro extremo, estado de necesidad y legítima defensa.

ejemplo, que demuestre que el daño fue causado por la víctima o por una tercera persona, o bien, por fuerza mayor, es decir, “*a una fuerza irresistible o a un acontecimiento imprevisto, ajenos al control del Estado, que hacen materialmente imposible, en las circunstancias del caso, cumplir con la obligación*”.<sup>49</sup>

Por lo que respecta a la responsabilidad objetiva absoluta, no se acepta ningún tipo de exclusión de la responsabilidad. Sin embargo, este tipo de responsabilidad actualmente es aplicable únicamente en derecho espacial, por lo que escapa de la esfera del derecho del mar.

Este tipo de régimen también presenta algunas desventajas; por ejemplo, la responsabilidad objetiva absoluta puede imponer a los Estados excesivas cargas al momento de perseguir y alcanzar sus propias políticas ambientales y de desarrollo.

Por esta razón, los defensores de esta corriente se enfocan en que ésta sólo sea aplicable a actividades ultra peligrosas. Consecuentemente, el régimen de responsabilidad objetiva, sea absoluta o estricta, encuentra su fundamento como un principio excepcional aplicable sólo a este tipo de actividades.

Una vez explicados los regímenes de responsabilidad subjetiva y objetiva, resulta interesante analizar el incidente del pozo petrolero IXTOC I, mismo que a pesar de no haber sucedido en alta mar, presenta algunos aspectos jurídicos sobre los que vale la pena reflexionar.

---

Cfr. BIRNIE, Patricia and BOYLE, ALAN, *International Law & The Environment*, op. cit., pág. 184.

<sup>49</sup> “Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos”, op. cit., artículo 23. Como ejemplo de una situación de fuerza mayor, puede citarse un huracán, un maremoto u otro fenómeno natural.

El pozo aludido se ubica en la Sonda de Campeche, dentro de la Zona Económica Exclusiva mexicana. El 3 de junio de 1979, durante la perforación de dicho pozo, se produjo un accidente cuya consecuencia fue un derrame de petróleo estimado en trescientas mil toneladas, durante un periodo de casi diez meses.

Como resultado del derrame, a principios de agosto de ese mismo año, autoridades de los Estados Unidos manifestaron que el petróleo comenzaba a alcanzar la zona económica exclusiva de ese país, dentro de la cual se llevaban a cabo actividades de pesca y turismo, con los consecuentes daños ambientales y pérdidas económicas que ello implica.

El incidente fue tratado por dos vías. En primer lugar, se llevaron a cabo negociaciones por la vía diplomática entre ambos Estados, las cuales no rindieron frutos. Consecuentemente, se presentó una demanda, ante tribunales estadounidenses, en contra de Petróleos Mexicanos y de las compañías contratadas por éste para llevar a cabo la perforación.

La Corte de Distrito del estado de Texas fue el tribunal ante el cual se ventiló el asunto. En su sentencia dictada el 30 de marzo de 1982, dicha Corte desestimó las acciones incoadas en contra de Petróleos Mexicanos, al determinarse que esta entidad gozaba de inmunidad de jurisdicción de los tribunales estadounidenses por tratarse de un órgano estatal extranjero, según lo establecido por la ley de ese país conocida como *Foreign Sovereign Immunities Act*.<sup>50</sup>

La manera en que fue tratado este incidente se relaciona directamente con el momento en que éste tuvo lugar; se estima que la

---

<sup>50</sup> Cfr. GÓMEZ-ROBLEDO Verduzco, Alonso, Derecho Internacional. Temas Selectos, 5ª edición, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2008, pág. 328 y siguientes.

evolución de las reglas de derecho ambiental desde esa fecha, y hasta la actualidad, proporcionarían elementos adicionales que podrían servir de guía para resolver el problema, ya sea mediante gestiones diplomáticas, ante procedimientos iniciados en las cortes locales de alguna de las partes o a través de una instancia internacional.

En principio, debe considerarse que para el momento en que sucedió el incidente, la obligación de proteger y preservar el medio marino no había sido plenamente consolidada, ni mucho menos alcanzado un carácter consuetudinario.

Por otra parte, la evolución de las reglas no implicaría *ipso facto* el reconocimiento de la responsabilidad internacional de nuestro país, pues también existirían elementos suficientes para argumentar la aplicación del régimen de responsabilidad subjetiva y, por lo tanto, se tendría que probar que nuestro país actuó sin observar los estándares de cuidado aplicables.

Con independencia de cual de los dos regímenes resulte aplicable en este o en cualquier otro incidente, no se omite mencionar que se ha considerado que la responsabilidad estatal presenta la gran desventaja de que las reclamaciones solamente pueden ser presentadas por Estados.

En ese sentido y si como resultado de un daño ambiental son particulares quienes resultan perjudicados, deberán acudir al Estado del que son nacionales si es que pretenden obtener una reparación. Sin embargo, no se debe olvidar que la protección diplomática es una cuestión discrecional del Estado.

A fin de subsanar esta deficiencia, han tenido lugar intentos de consolidar un régimen alterno, el cual se señala a continuación.

### 3.4 Responsabilidad civil

De manera concreta, el régimen de la responsabilidad civil se enfoca en la responsabilidad que tendría cualquier persona física o moral bajo reglas de derecho nacional. Tales reglas son adoptadas por los Estados de conformidad con sus obligaciones derivadas de tratados internacionales pues éstos últimos, a su vez, contemplan estándares mínimos para asegurar una adecuada reparación.<sup>51</sup>

Por regla general, los particulares no se encuentran obligados bajo las reglas del derecho internacional público; en consecuencia, este régimen surgió de la tendencia a desarrollar reglas de responsabilidad en los sistemas jurídicos nacionales, dirigidas a personas de derecho privado, como una alternativa a la responsabilidad estatal ante el eventual surgimiento de un daño ambiental.

Sin embargo y aún cuando se haya pensado como una alternativa, la diferencia entre la responsabilidad civil y la responsabilidad estatal podría resultar un tanto difícil de distinguir.

Lo anterior en virtud de que los tratados internacionales que establecen el régimen civil generalmente crean una obligación subsidiaria para los Estados de proveer los fondos suficientes en aquellos casos en los que la persona privada no pueda cubrir los gastos de una reparación, puesto que no siempre el causante del daño tiene dinero suficiente para solventar los gastos de la reparación.

---

<sup>51</sup> Cfr. SANDS, Philippe, *Principles of International Environmental Law*, op. cit, pág. 870.

En ese sentido, cabe reiterar que, bajo el derecho del mar, toda embarcación está obligada a portar un pabellón, incluso cuando se trate de una persona física o jurídica de derecho privado. Ante la materialización de un daño en alta mar y la imposibilidad de hacer responsable al particular, el Estado resultará serlo y, en todo caso, éste podría repetir contra el particular para reclamarle, conforme a su derecho interno, las cuestiones relativas a daños, responsabilidad civil o cualquier otra que procediese.

Se ha señalado que el problema principal de este régimen es que presenta una participación y aceptación extremadamente baja por parte de los Estados, tal vez porque se necesita una capacidad financiera considerable para adoptar esos compromisos.<sup>52</sup> No obstante esta afirmación, los Estados de varias regiones continúan sus esfuerzos para adoptar un régimen efectivo de este tipo, incluso dentro del sistema interamericano.<sup>53</sup>

Como puede observarse, a pesar de que los Estados son importantes actores en su creación y desarrollo, el régimen de la responsabilidad civil difiere en muchos aspectos de la responsabilidad estatal. Por tal razón y a la luz del objeto del presente capítulo, no se estima necesario profundizar en este régimen. Sin embargo, no podría dejar de mencionarse, aunque sea de manera breve, toda vez que es un concepto al que constantemente se alude en nuestra materia objeto de estudio.

---

<sup>52</sup> HANQIN, Xue, *Transboundary Damage in International Law*, op. cit., pág. 300.

<sup>53</sup> SIQUEIROS, José Luis, "La ley aplicable y jurisdicción competente en casos de responsabilidad civil por contaminación transfronteriza" en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2002, pág. 185.

En conclusión, al igual que las discusiones surgidas respecto al umbral que debe cruzarse para que un daño ambiental en alta mar active la responsabilidad internacional, el derecho internacional actual no resulta claro respecto al régimen de responsabilidad que debe seguirse ante el surgimiento de dicho daño.

Aún cuando existen numerosos precedentes cuya interpretación confirma la existencia de la obligación de proteger el medio ambiente de la alta mar, como son el arbitraje *Trail Smelter*, el caso del Canal de Corfú, el principio 21 de la Declaración de Estocolmo, el principio 2 de la Declaración de Río o la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 1996, existen también elementos suficientes que permiten deducir que la responsabilidad que surja será tanto subjetiva como objetiva.

La única conclusión es que las reglas actuales sobre la responsabilidad estatal por daño ambiental no son concluyentes, por lo que habrá que analizar las circunstancias particulares de cada caso en concreto.

Sin embargo e independientemente del desenlace al que se arribe, habrá que tener siempre en mente que para que el derecho internacional progrese, un Estado no puede dejar de aceptar las consecuencias de la violación a la obligación que está constreñido a acatar.

Y es que precisamente una de las consecuencias principales de dicho acto ilícito es el de efectuar una adecuada reparación al o a los Estados afectados, tema que será analizado en el siguiente capítulo.

## **CAPÍTULO 4. Los medios de reparación por daño ambiental en alta mar**

Cuando un Estado es responsable de la comisión de un hecho internacionalmente ilícito, surgen tres obligaciones principales: la primera de éstas es poner fin a ese hecho ilícito, en caso de que éste continúe; respecto a la segunda, deben ofrecerse seguridades y garantías adecuadas de no repetición,<sup>1</sup> es decir, adquirir el compromiso y adoptar las medidas necesarias para que el acto ilícito no se repita. Finalmente, la tercera de estas obligaciones y misma que será estudiada en este capítulo, es la obligación de reparar el daño causado.

Es un principio de derecho internacional reconocido e indiscutible que la violación de un compromiso implica la obligación de realizar una reparación de forma adecuada;<sup>2</sup> dicha obligación no sólo es un deber del Estado que ha violado el compromiso en cuestión sino que también, a su vez, constituye un derecho del Estado que sufre las consecuencias de dicha violación.

La jurisprudencia internacional ha sido clara respecto al objetivo que la reparación debe alcanzar. En este sentido, puede citarse a la Corte Permanente de Justicia Internacional, misma que ha señalado que:

---

<sup>1</sup> “Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos”, adoptados por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en su 53ª sesión y por la Asamblea General de la misma Organización en su resolución 56/83, “Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos”, del 12 de diciembre de 2001, artículo 30.

<sup>2</sup> CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, Caso de la fábrica en Chorzów (Alemania v. Polonia), fallo sobre la jurisdicción del 26 de julio de 1927, en <http://www.icj-cij.org>

“...la reparación debe, en la medida de lo posible, desaparecer todas las consecuencias del acto ilegal y reestablecer la situación que, con toda probabilidad, habría existido si ese acto no hubiera sido cometido”.<sup>3</sup>

De manera particular, la obligación de llevar a cabo una adecuada reparación también ha sido reconocida por tribunales internacionales como aplicable en materia ambiental.<sup>4</sup> En caso de que ocurra un daño al medio ambiente, la víctima no sólo buscaría que la actividad que genera un daño llegue a su fin, sino que también buscaría una restitución o una compensación monetaria que cubra los costos asociados a dicho daño.<sup>5</sup>

Sin embargo, determinar cuál sería la forma de reparación adecuada ante tal evento no es una tarea sencilla, pues como puede desprenderse de lo ya explicado a lo largo del presente trabajo, el daño ambiental en la alta mar involucra el análisis de numerosos y complejos temas jurídicos, situación de la que no escapa el tema de las reparaciones.

De manera general, para que un Estado pueda solicitar la reparación por un daño ambiental resultaría necesario, en primera instancia, determinar cual fue la obligación violada y, en segundo lugar, identificar quiénes serían los beneficiarios de dicha obligación.

---

<sup>3</sup> CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, Caso de la fábrica en Chorzów (Alemania v. Polonia), fallo sobre el fondo del 13 de septiembre de 1928, en <http://www.icj-cij.org>

<sup>4</sup> CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, Caso relativo al proyecto Gabčíkovo – Nagymaros (Hungría v. Eslovaquia), fallo del 25 de septiembre de 1997, en <http://www.icj-cij.org>

<sup>5</sup> En este sentido, existe un principio de derecho ambiental denominado “quien contamina paga”, el cual establece que los costos de la contaminación deberán ser soportados por la persona responsable de causarla. Este principio fue recogido por el artículo 16 de la Declaración de Río, el cual añade que debe realizarse “*en consideración del interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales*”. Para mayor referencia, véase GARCÍA López, Tania, Quien contamina paga, principio regulador del derecho ambiental, 1ª edición, Porrúa, México, 2001.

Por lo que respecta a la primera condición y para efectos del presente capítulo, la obligación en cuestión será el deber de proteger y preservar el medio marino de la alta mar, situación cuyas bases jurídicas han sido estudiadas en los dos capítulos anteriores.

En relación con la segunda circunstancia, únicamente el Estado que sufra las consecuencias de la violación a la obligación aludida podría invocar la responsabilidad del Estado que incumplió dicho deber. La importancia de identificar a los Estados afectados radica en que sólo éstos tendrían derecho a exigir una reparación.

Previo al análisis del tema de las reparaciones, es preciso resaltar que, a diferencia del enfoque puramente teórico de los anteriores capítulos, el tema analizado en el presente apartado nos exige proveer de ejemplos que permitan una mejor comprensión del mismo.

Por lo anterior, se solicita tener en cuenta la siguiente situación hipotética general durante la lectura del presente capítulo: como consecuencia de un acto de contaminación seria en la alta mar, se han reunido todos los elementos necesarios para determinar que un Estado es responsable de una violación a su obligación de proteger y preservar el medio marino.

Una vez proporcionado el anterior ejemplo, a continuación se expondrán elementos útiles en materia de reparaciones.

## 4.1 Estados lesionados

Como ya se ha mencionado, a la fecha no existe algún instrumento internacional que desarrolle reglas específicas sobre la reparación en el ámbito ambiental. Consecuentemente y dado que la materia ambiental se regula de manera secundaria por el derecho internacional público, las reglas aplicables a los remedios disponibles en caso de un daño ambiental se determinarán por el derecho internacional general.<sup>6</sup>

En materia de reparaciones, resulta especialmente útil el “Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos”<sup>7</sup>, los cuales ya han sido mencionados en el capítulo anterior.

Dicho lo anterior, el artículo 42 del proyecto aludido establece que:

**“Un Estado tendrá derecho como Estado lesionado a invocar la responsabilidad de otro Estado si la obligación violada existe:”...**

**“b) Con relación a un grupo de Estados del que ese Estado forme parte, o con relación a la comunidad internacional en su conjunto, y la violación de la obligación:**

**i) afecta especialmente a ese Estado; ... [énfasis añadido].”**

Como puede observarse, el inciso b), numeral 1 del artículo 42 se refiere a las obligaciones colectivas<sup>8</sup>. Dado lo anterior y a la luz de la

---

<sup>6</sup> Cfr. SANDS, Philippe, *Principles of International Environmental Law*, 2ª edición, Cambridge University Press, Reino Unido, 2003, pág. 190.

<sup>7</sup> A pesar de que el citado proyecto de artículos es un conjunto de reglas generales que no está destinado a cubrir de manera específica cada situación, su importancia radica no sólo en el valor doctrinal que revisten los documentos de la Comisión de Derecho Internacional, sino que también gran parte de sus disposiciones codifican derecho consuetudinario.

<sup>8</sup> Las obligaciones colectivas son aquellas aplicables entre más de dos Estados y cuyo cumplimiento no se le debe a un Estado individualmente, sino a un grupo de Estados o incluso a la comunidad internacional en su conjunto. Cfr. “Proyecto de Artículos sobre la

situación hipotética planteada anteriormente, vale la pena recordar que la alta mar ha sido reconocida como *res communis*,<sup>9</sup> es decir, que está abierta para todos los Estados y no puede ser sujeta de apropiación de un Estado en particular.

En ese orden de ideas, la obligación que se ha estudiado puede considerarse como una obligación colectiva, toda vez que el disfrute de la alta mar y sus inherentes libertades son derechos de toda la comunidad internacional y, en consecuencia, podría pensarse que cada Estado tiene un interés en la preservación y conservación del medio marino.

Un reconocimiento de lo anterior lo constituye el realizado por la Corte Internacional de Justicia, misma que señaló que un daño a esta zona no afectaría los derechos de un Estado en particular, sino aquellos de la comunidad internacional en su conjunto.<sup>10</sup>

La parte relevante del artículo 42 mencionado anteriormente se refiere a que, sin perjuicio del menoscabo que pudiera sufrir la comunidad internacional, el acto ilícito que activaría la responsabilidad estatal podría ocasionar efectos nocivos de manera particular para uno o varios Estados.

De igual manera, cuando existen varios Estados lesionados, cada uno de ellos tiene el derecho invocar por su cuenta la responsabilidad

---

Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos”, op. cit., comentarios al artículo 42, párrafo 11.

<sup>9</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “*Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*”, Montego Bay, Jamaica, 10 de diciembre de 1982, D.O.F. 1º de junio de 1983, en REMIRO Brotóns, Antonio, *et al.*, “*Derecho Internacional. Textos y otros documentos*”, 1ª edición, Mc Graw Hill, España, 2001, pág. 355, artículo 87; ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “*Convención sobre la Alta Mar*”, Ginebra, Suiza, 29 de abril de 1958, D.O.F. 19 de octubre de 1966, en SENADO DE LA REPÚBLICA, “*Tratados Celebrados por México*”, Tomo XIV, pág. 405, artículo 2; CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, Caso del SS Lotus (Francia v. Turquía), fallo sobre el fondo del 7 de septiembre de 1927, en <http://www.icj-cij.org>.

<sup>10</sup> CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. Caso relativo a los Ensayos Nucleares (Australia v. Francia), fallo del 20 de diciembre de 1974; Caso relativo a los Ensayos Nucleares (Nueva Zelanda v. Francia), fallo del 20 de diciembre de 1974, ambos en <http://www.icj-cij.org>

internacional del Estado que cometió el acto ilícito;<sup>11</sup> sin embargo, en estos casos cada Estado obtendrá reparación de conformidad con el daño que cada uno de ellos sufrió

En nuestra situación hipotética inicial y sin importar que el daño haya ocurrido en alta mar, la contaminación causada podría extenderse hacia las zonas económicas exclusivas o incluso hacia las costas de Estados ribereños. Ante esa situación, dichos Estados se considerarían como lesionados y los mismos podrían invocar la responsabilidad y, de ser el caso, solicitar la reparación del daño.

Este primer ejemplo no plantea una problemática compleja, pues la afectación a un Estado es muy clara. Sin embargo y como se mencionó anteriormente, si se parte de la idea de que la alta mar está abierta para todos los Estados, incluso para los Estados sin litoral, entonces todos ellos tienen un interés en esta zona marina.

Dado lo anterior, resultaría congruente preguntarse sobre la posibilidad de que un tercer Estado, sin resultar especialmente afectado por el hecho internacionalmente ilícito, puede invocar la responsabilidad del Estado generador del citado hecho. En primera instancia, la respuesta parece ser afirmativa.

Uno de los argumentos más contundentes en favor de la aseveración anterior puede encontrarse en el artículo 48 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado, mismo que dispone lo siguiente:

---

<sup>11</sup> Por ejemplo, en el caso de los ensayos nucleares, Nueva Zelanda y Australia invocaron cada uno y de manera separada, la responsabilidad internacional de Francia. Respecto a esta regla, véase el "Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos", op. cit., artículo 46.

***“1. Todo Estado que no sea un Estado lesionado tendrá derecho a invocar la responsabilidad de otro Estado de conformidad con el párrafo 2 si:”...***

***“b) La obligación violada existe con relación a la comunidad internacional en su conjunto.***

***2. Todo Estado con derecho a invocar la responsabilidad según el párrafo 1 podrá reclamar al Estado responsable:***

***a) La cesación del hecho internacionalmente ilícito y las seguridades y garantías de no repetición...; y***

***b) El cumplimiento de la obligación de reparación... en interés del Estado lesionado o de los beneficiarios de la obligación violada...***

***[énfasis añadido].”***

Como puede observarse, tanto el precepto anterior como el artículo 42 antes mencionado se complementan uno al otro. La inclusión de este artículo parece resultar lógica si se toma en cuenta la importancia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que se deben a la comunidad internacional en su conjunto.

En nuestro caso hipotético, un Estado que invoque la responsabilidad de otro bajo el artículo 48 no actuaría en su capacidad individual por haber sufrido un daño directo, sino que su derecho de acción deriva de su calidad como miembro de la comunidad internacional en cuyo favor se estableció ese derecho.

Respecto a las obligaciones que se deben a la comunidad internacional en su conjunto, cabría recordar dos decisiones de la Corte Internacional de Justicia sobre este tema.

La primera de éstas fue en los casos relativos al África Sudoccidental, presentado por Etiopía y Liberia en contra de Sudáfrica en virtud de la actuación de este último como potencia mandataria en el Mandato del África Sudoccidental.

En su fallo sobre estos casos, la Corte sostuvo que los Estados tendrán el derecho de invocar la responsabilidad de un Estado por actos que ocurren fuera de su territorio siempre que tengan un interés legal.<sup>12</sup>

Por otra parte, el tribunal de las Naciones Unidas examinó la figura de la *actio popularis*, la cual fue definida como el derecho de cualquier miembro de la comunidad internacional para tomar acción legal y reclamar la reivindicación de un interés público.

Sin embargo, la Corte consideró que la figura mencionada no aún no era reconocida por el derecho internacional de esa época, por lo que se negó a declarar su existencia y, por ende, insistió en que únicamente el Estado afectado de manera directa tenía el derecho de presentar una reclamación e invocar la responsabilidad del Estado que llevó a cabo un hecho ilícito.

Pocos años después, la Corte se pronunció sobre el caso de la *Barcelona Traction, Light and Power Company* y, a decir de la doctrina, su sentencia parece revertir el criterio establecido en los casos del África Sudoccidental.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, Casos relativos al África Sudoccidental (Etiopía v. Sudáfrica y Liberia v. Sudáfrica), fallo del 18 de julio de 1966, en <http://www.icj-cij.org> Desgraciadamente, el más alto tribunal internacional no proporcionó una definición de este término.

<sup>13</sup> Cfr. HANQIN, Xue, *Transboundary Damage in International Law*, 1ª edición, Cambridge University Press, Reino Unido, 2003, pág. 248.

En primer lugar, la Corte estableció una distinción entre aquellas obligaciones que se le deben a un Estado en particular de aquellas que se deben a la comunidad internacional en su conjunto. Éstas últimas fueron denominadas obligaciones *erga omnes* y las explicó como aquéllas en las que “*en vista de la importancia de los derechos implicados, todos los Estados pueden ser considerados como interesados legalmente en su protección*”.<sup>14</sup>

Posiblemente por la época en que fue emitido el fallo, la Corte no hizo mención alguna sobre la posibilidad de considerar, dentro de este tipo de obligaciones, los deberes ambientales; no obstante, existen autores que expresamente mencionan que la obligación de proteger y preservar el medio marino situado en zonas situadas más allá de la jurisdicción nacional reviste tiene un carácter de obligación *erga omnes* consuetudinaria.<sup>15</sup>

El proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado no menciona el término *erga omnes* en su contenido;<sup>16</sup> sin embargo, se observa que el proyecto recogió la esencia del término aludido. Por tal razón, cualquier Estado podría, *prima facie*, invocar la responsabilidad de otro por violaciones a estas obligaciones.

El problema principal de este tipo de deberes, independientemente de su denominación, radica en determinar como hacer valer los derechos de la comunidad internacional por Estados que no sean afectados directamente, es decir, si se aceptaría una forma de representación pública. Se ha

---

<sup>14</sup> CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, Caso relativo a la *Barcelona Traction, Light and Power Company* (Bélgica v. España), fallo del 5 de febrero de 1970, en <http://www.icj-cij.org>

<sup>15</sup> BIRNIE, Patricia and BOYLE, ALAN, *International Law & The Environment*, 1ª edición, Oxford University Press, Estados Unidos de América, 2002, pág 197.

<sup>16</sup> Como lo menciona la doctrina, la razón puede ser que al igual que con otros conceptos, los Estados generalmente están de acuerdo con la noción, pero difieren sustancialmente de su contenido. Cfr. HANQIN, Xue, *Transboundary Damage in International Law*, op. cit., pág. 246.

señalado que ante la carencia de mecanismos adecuados para tal fin “*cualquier Estado, en el nombre de los más altos valores que él mismo determine, puede autonombrarse el vengador de la comunidad internacional*”.<sup>17</sup>

Como puede observarse, en nuestra situación hipotética es posible que cualquier Estado que no haya sido directamente afectado por el daño ambiental pueda invocar la responsabilidad del Estado que ocasionó dicho daño.

Sin embargo, el Estado que lo haga tiene prerrogativas mucho más limitadas que aquel Estado que sí haya sido afectado directamente. La más notable de estas se deriva del párrafo 2, inciso b), del artículo 48 antes señalado.

Bajo ese precepto, los Estados que actúen en nombre de la comunidad internacional únicamente pueden reclamar una reparación en favor del Estado lesionado.

La idea anterior parece un acto de buena fe; sin embargo, en caso de que no exista un Estado lesionado, el mismo precepto establece que la reparación se solicitará en favor del beneficiario de la obligación violada.

En nuestra situación hipotética y ante la ausencia de Estados lesionados, es indudable que el beneficiario es la comunidad internacional en su conjunto. Sin embargo, pueden existir algunos inconvenientes en materia de reparaciones, las cuales serán abordadas a continuación.

---

<sup>17</sup> WEIL, Prosper, “*Towards relative normativity in International Law*”, citado en HANQIN, Xue, *Transboundary Damage in International Law*, op. cit., pág. 247.

## 4.2 Restitución

La restitución es la primera de las formas de la reparación e incluso ha llegado a considerarse como la primera en prelación respecto a otras formas existentes.<sup>18</sup>

La restitución puede ser vista desde dos puntos de vista: el primero entraña un reestablecimiento al *status que ante*, es decir, la situación que existía previo a que ocurriera el acto. En contraste, un segundo criterio se referiría a la restitución como la situación que habría existido si el acto ilícito no hubiese sido cometido.

La segunda definición tiene un alcance más amplio, pues contempla dentro de la restitución elementos adicionales que bajo el primer criterio quedarían fuera; por ejemplo, en nuestro ejemplo hipotético, imaginemos que un segundo Estado llevaba a cabo actividades pesqueras en la zona dañada en ejercicio de su libertad de pesca.

Si se restaura el *status quo ante*, el Estado afectado obtendría una reparación y podría continuar con su actividad como si el daño no se hubiese materializado; en contraste, de reestablecerse la situación que existiría si el daño no hubiese ocurrido, la restitución podría incluir las ganancias, o cualesquier otro beneficio, que el Estado hubiese obtenido derivado de la explotación de los recursos de la zona afectada durante el periodo que no pudo llevar a cabo tales actividades.

Sin embargo, la primera definición también resulta de gran utilidad, toda vez que se enfoca en un hecho determinado, *id est*, la situación

---

<sup>18</sup> CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, Caso de la fábrica en Chorzów (Alemania v. Polonia), fallo sobre el fondo, op. cit.

concreta que existía con anterioridad al daño, y no da lugar a especulaciones sobre el estado que guardarían las cosas.

En ese sentido, el artículo 35 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, que por sí mismo se explica, recoge el primero de los criterios señalados y dispone que:

*“El Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a la restitución, es decir, a restablecer la situación que existía antes de la comisión del hecho ilícito, siempre que y en la medida en que esa restitución:*

*a) No sea materialmente imposible;*

*b) No entrañe una carga totalmente desproporcionada con relación al beneficio que derivaría de la restitución en vez de la indemnización.”*

Habría sido una tarea imposible incluir en este artículo alguna mención de las acciones que el Estado responsable debe llevar a cabo para lograr una plena restitución. Estas acciones quedarán bajo la discrecionalidad de ese Estado en función de la obligación violada y el daño causado.

En nuestro ejemplo ficticio, la restitución de la zona afectada podría llevarse a cabo, principalmente, mediante la limpieza de la misma y la restauración de los recursos que fueron dañados o destruidos.

En un segundo ejemplo, imaginemos que el Estado promulga una ley interna que autorice a los barcos que enarbolan su bandera a realizar un vertimiento de sustancias tóxicas en la alta mar. Con independencia de la discusión respecto a si ese hecho generaría la responsabilidad internacional, pensemos que se ha declarado que dicho acto legislativo activa la

responsabilidad de ese Estado; en este caso, la restitución tendría la forma de la abrogación total o parcial de la ley que le permita contaminar la alta mar.

Interpretado *a contrario sensu*, el artículo 35 prevé dos excepciones en las que la restitución no resultaría procedente; por una parte, cuando exista una imposibilidad material de llevarla a cabo o, por otra, cuando hay una desproporcionalidad entre el costo de llevarla a cabo y los beneficios obtenidos por esta acción.

Ambas excepciones son sencillas de explicar a la luz de nuestra situación hipotética inicial; por ejemplo, partamos de la idea de que el daño fue ocasionado por el accidente de un buque que transportaba material nuclear y se produjo un vertimiento de toneladas de esta sustancia. Por su naturaleza, este material nuclear resulta sumamente peligroso, e incluso ha sido considerado que el daño ambiental causado por éste no puede ser contenido ni en el tiempo ni en el espacio.<sup>19</sup>

En ese caso, el accidente tendría consecuencias catastróficas, en donde el área afectada quedaría prácticamente destruida. En este caso, la restitución sería materialmente imposible y el Estado responsable no estaría obligado a efectuarla.

Para explicar la segunda excepción, supongamos que un Estado explotaba comercialmente la zona con su industria turística y obtenía ingresos drásticamente menores al costo total de limpieza para restituir el bien. En ese caso, el valor de la restitución del Estado lesionado sería tan

---

<sup>19</sup> CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, Legalidad de la Amenaza o el Empleo de Armas Nucleares, opinión consultiva del 8 de julio de 1996, en <http://www.icj-cij.org>

reducido y desproporcionado que otras formas de reparación tendrían prioridad.

Las excepciones mencionadas constituyen a su vez desventajas de la restitución, a la cual podemos sumar que muchas veces determinar con exactitud el *status quo ante* resulta una tarea difícil.<sup>20</sup> Ante tales situaciones, los Estados se acogen a los beneficios de otra forma de reparación.

En ese supuesto, puede pensarse que el dejar de lado la restitución y optar por otra forma de reparación sería injusto, pero a decir de la Comisión de Derecho Internacional, la idea anterior “se basa en consideraciones de equidad y sensatez”.<sup>21</sup>

#### **4.3 Indemnización o compensación**

La compensación es la segunda de las formas de reparación en orden de idoneidad, aunque por sus características, resulta el medio más común de reparar un daño.<sup>22</sup>

La indemnización no sólo tendría prioridad en aquellos casos en los que la restitución sea imposible o inadecuada, sino también en esas situaciones en las que esta última no sea suficiente.

Como lo ha señalado la Corte Internacional de Justicia, es una regla indiscutible que el Estado lesionado tiene derecho a obtener una

---

<sup>20</sup> Cfr. SANDS, Philippe, *Principles of International Environmental Law*, op. cit., pág. 883.

<sup>21</sup> “Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos”, op. cit., artículo 11.

<sup>22</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras, fallo sobre reparaciones y costas del 21 de julio de 1989, en <http://www.corteidh.or.cr>

indemnización por el daño causado por el Estado responsable, en virtud de su acto internacionalmente ilícito.<sup>23</sup>

Respecto a esta forma de reparación, el artículo 36 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado dispone:

*“1. El Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a indemnizar el daño causado por ese hecho en la medida en que dicho daño no sea reparado por la restitución.*

*2. La indemnización cubrirá todo daño susceptible de evaluación financiera, incluido el lucro cesante en la medida en que éste sea comprobado.”*

Como se deriva de la disposición anterior, la compensación corresponde al valor de todo daño susceptible de ser determinado mediante una perspectiva financiera; esta compensación generalmente adopta la forma de un pago monetario, aunque nada impide que los Estados acuerden otras formas de pago.

Como ha reconocido la Comisión de Derecho Internacional, dicho daño evaluable financieramente abarca no sólo el daño sufrido por el Estado mismo, por ejemplo, cuando incurre en costos para mitigar el daño ambiental, sino también el daño sufrido por sus nacionales en cuyo favor el Estado ejerce protección diplomática.<sup>24</sup>

En materia ambiental, la compensación es el medio de reparación sobre el que existen algunos precedentes que valdría la pena citar. Por ejemplo, puede mencionarse el caso del *Trail Smelter*, en donde el pago

---

<sup>23</sup> CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, Caso relativo al proyecto Gabčíkovo – Nagymaros (Hungría v. Eslovaquia), fallo del 25 de septiembre de 1997, en <http://www.icj-cij.org>

<sup>24</sup> Cfr. “Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos”, op. cit., comentario al artículo 36, párrafo 5.

concedido en favor de los Estados Unidos fue dirigido a rembolsar los gastos en que incurrió en prevenir o remediar la contaminación, así como en proveer compensación por una reducción en el valor de la propiedad contaminada.<sup>25</sup>

Como ejemplo de un segundo incidente, puede recordarse la caída del entonces satélite soviético Cosmos-954, mencionado en el capítulo anterior y el cual causó una seria contaminación en tierra.

Consecuentemente, Canadá reclamó una compensación por los gastos incurridos en localizar, recuperar, remover y limpiar adecuadamente las áreas afectadas. El asunto fue concluido en abril de 1981, con un pago por parte de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas de menos de la cuarta parte del costo total en que incurrió el Gobierno canadiense en respuesta al incidente.<sup>26</sup>

El segundo párrafo del artículo 36 del proyecto reconoce la posibilidad de reclamar el *lucrum cessans*; en anteriores precedentes judiciales se ha establecido que dicho lucro debe emanar directamente del perjuicio y no debe ser muy remoto ni especulativo.<sup>27</sup>

En otras palabras, para que una reclamación por lucro cesante proceda, un Estado debe demostrar que existía certeza suficiente de que habría obtenido esas ganancias si el daño no se hubiese materializado.

---

<sup>25</sup> Caso del *Trail Smelter* (Estados Unidos v. Canadá), fallo del 11 de marzo de 1941, en OJEDA, Ramón y LOPERENA, Demetrio, *Cases and Materials on International and Comparative Environmental Law*, 1ª edición, Editora Laguna S.A. de C.V., México, 2001, pág. 25

<sup>26</sup> Se estima que el Gobierno de Canadá gastó 14 millones de dólares en respuesta al daño ambiental; de esta cantidad, reclamó sólo 6 millones a la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y, finalmente, se dio por concluido el asunto mediante el pago de únicamente 3 millones. Véase BIRNIE, Patricia and BOYLE, ALAN, *International Law and the Environment*, op. cit., pág. 193.

<sup>27</sup> Reclamación Shufeldt (Guatemala v. Estados Unidos), decisión del 24 de Julio de 1930, en *United Nations Reports of International Arbitral Awards*, Volumen II, página 1009.

Resultaría necesario probar que si se hubiese seguido el orden natural de las cosas, el Estado habría obtenido la ganancia que perdió como consecuencia del acto dañino, incluso aunque la cantidad no pudiera ser determinada con precisión.<sup>28</sup>

Sin embargo, hay autores que parecen sostener que este criterio ha sido superado, pues afirman que la pérdida de utilidades a través de negocios es considerado daño indirecto por el que no puede solicitarse una reclamación.<sup>29</sup> En ese sentido, un daño indirecto es aquel que no deriva directamente del acto perjudicial.<sup>30</sup>

El caso *Trail Smelter* también resulta de utilidad en materia de lucro cesante, toda vez que el tribunal arbitral negó el daño a empresas de negocios por considerarlos “*demasiado indirectos, remotos e inciertos para ser evaluados*”.<sup>31</sup>

Por otra parte, se observa que en derecho internacional los daños no materiales también son materia de la compensación. En otras ramas del derecho internacional, se ha fijado una compensación por daños no materiales, *exempli gratia*, por el dolor que causa la pérdida de seres queridos, el sufrimiento de las víctimas o las humillaciones causadas.

Sin embargo, en nuestra materia resultaría más complicado y no se conocen antecedentes en los que se haya reclamado una compensación por un daño no material; sin embargo, el estado actual de las reglas permitiría

---

<sup>28</sup> Caso del navío *Cape Horn Pigeon* (Estados Unidos de América v. Rusia), decisión del 29 de noviembre de 1902, en *United Nations Reports of International Arbitral Awards*, Volumen IX, págs. 63 y 65.

<sup>29</sup> Cfr. HANQIN, Xue, *Transboundary Damage in International Law*, op. cit., pág. 90.

<sup>30</sup> DAILLIER, Patrick y PELLET, Alain, *Droit International Public*, 7<sup>a</sup> edición, *Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence*, Francia. 2002, página 792.

<sup>31</sup> Caso del *Trail Smelter* (Estados Unidos v. Canadá), fallo del 11 de marzo de 1941, en OJEDA, Ramón y LOPERENA, Demetrio, *Cases and Materials on International and Comparative Environmental Law*, op. cit., pág. 25.

una reclamación por este tipo de daño. En nuestra situación hipotética, por ejemplo, nada parecería impedir que se reclamara una compensación por la disminución en el valor estético del medio ambiente, a pesar de que su valuación resulte una tarea compleja o hasta imposible de determinar.

#### **4.4 Satisfacción**

Finalmente, existe una tercera forma de reparación para aquellos casos en los que ésta no puede ser realizada mediante las otras dos maneras antes mencionadas. Esta tercera forma de reparación se denomina satisfacción, y fue incorporada en el artículo 37 del Proyecto, el cual dispone:

*“1. El Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a dar satisfacción por el perjuicio causado por ese hecho en la medida en que ese perjuicio no pueda ser reparado mediante restitución o indemnización.*

*2. La satisfacción puede consistir en un reconocimiento de la violación, una expresión de pesar, una disculpa formal o cualquier otra modalidad adecuada.*

*3. La satisfacción no será desproporcionada con relación al perjuicio y no podrá adoptar una forma humillante para el Estado responsable.”*

La satisfacción es el remedio que se utiliza en aquellos daños que constituyen una afrenta para el Estado lesionado y que, por lo tanto, no pueden ser evaluados financieramente. Generalmente, estos daños tienen

un carácter simbólico que no tendría una relación directa con las consecuencias materiales de la obligación.<sup>32</sup>

En nuestro caso hipotético, el Estado responsable de haber causado el daño ambiental estaría obligado a ofrecer garantías de no repetición, mismas que pueden constituir alguna manera de satisfacción. Asimismo, una de las modalidades de la satisfacción más comunes es la declaración de la ilicitud de un acto por un tribunal o corte, o bien, en casos menos habituales, una aceptación ante la comunidad internacional por parte del Estado que cometió el acto.

Esta manera de reparación no será objeto de una profundización en el presente trabajo, no sólo por la claridad del artículo antes mencionado, sino también porque su utilidad ante los casos de un daño ambiental es prácticamente nula.

Finalmente, resultaría útil destacar dos cuestiones adicionales en lo relativa a las formas de reparación. En primer lugar, es importante destacar que el derecho internacional permite que éstas sean combinadas, a efecto de lograr una reparación adecuada y efectiva.<sup>33</sup>

Asimismo, se reconoce la posibilidad de que, al momento de determinar la reparación, puede tomarse en cuenta si el Estado lesionado contribuyó con alguna acción u omisión, ya sea de manera dolosa o negligente, en el perjuicio sobre el cual reclama reparación, lo cual se

---

<sup>32</sup> Cfr. "Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos", op. cit., comentario al artículo 37, párrafo 3.

<sup>33</sup> Ibidem, artículo 34.

traduce también en una situación equitativa entre el Estado responsable y la víctima.<sup>34</sup>

Como se ha observado durante el desarrollo del presente trabajo, la reparación por un daño ambiental no es un tema sencillo de resolver. A decir de la doctrina, esto se debe a que el derecho ambiental no se ajusta al esquema tradicional de la responsabilidad estatal, mismo que está diseñado para compensar a la víctima mediante el pago de las consecuencias económicas del daño.<sup>35</sup>

Sin embargo y ante la ausencia de reglas particulares en materia ambiental, ante la aparición de un daño debemos sujetarnos al derecho internacional general. Pero como ha sido analizado, utilizar un sistema de estas características implica la posibilidad de que, aún cuando un Estado triunfe en su reclamación, no obtenga una adecuada reparación. En algunos de los casos que ya hemos analizado, el órgano encargado de emitir una decisión ha indicado la necesidad de que las partes negocien un acuerdo aceptable para ambas.<sup>36</sup>

En opinión de algunos otros autores, los acuerdos que han sido negociados para poner fin a disputas ambientales *“normalmente han sido igual de sensibles a la necesidad de alcanzar una solución equitativa, sin*

---

<sup>34</sup> Cfr. “Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos”, op. cit., artículo 39.

<sup>35</sup> Cfr. SANDS, Philippe, *Principles of International Environmental Law*, op. cit., págs. 883 y 884.

<sup>36</sup> Caso relativo al lago Lanoux (Francia vs España), fallo del 16 de noviembre de 1957 en *United Nations Reports of International Arbitral Awards*, Volumen XII, página 281; caso relativo al proyecto Gabčíkovo – Nagymaros, op. cit.

*debilitar de este modo las reglas subyacentes de derecho internacional que articulan sus negociaciones*".<sup>37</sup>

La práctica estatal en materia de reparación por daño ambiental no es abundante. Tal vez por estas limitantes, los Estados parecen renuentes a presentar reclamaciones contra otros Estados por daño ambiental, a pesar que las condiciones parecen ser aptas para ello.

Los escasos precedentes que existen son evidencia del enfoque tradicional de la compensación por daño ambiental. Dicho enfoque se centra en pagar una cantidad monetaria al Estado que sufrió un menoscabo en su propiedad y/o en los gastos que realizó para limpiar la zona y mitigar el daño.

Sin embargo, lo que parece olvidarse es que en todos estos casos se genera un daño al medio ambiente *per se* que es igualmente compensable, pero la conclusión sobre su valor monetario puede ser difícil de determinar.

Aún cuando en la actualidad casi todas las cosas son susceptibles de tener un valor monetario, no queda claro cuáles serían los límites, si los hubiese, de un método aceptable de valuación.

Como ya se ha explicado, cuando no existe un Estado particularmente afectado, el beneficiario es la comunidad internacional.

En ese sentido, las reglas actuales parecen indicar que puede concederse una indemnización en favor de la comunidad internacional, ya sea por imposibilidad o improcedencia de la restitución o por cualquier otro motivo. Sin embargo, de ser esto procedente, no resulta claro quién sería la persona o entidad que representaría a la comunidad internacional para

---

<sup>37</sup> BIRNIE, Patricia and BOYLE, ALAN, *International Law and the Environment*, op. cit., pág. 192.

recibir el pago, ni tampoco de qué manera habrá de utilizarse esa cantidad monetaria.

Por otra parte, no se omite destacar que nuestra materia presenta muchas peculiaridades que definitivamente un esquema general no cubre. Por ejemplo, una restitución idéntica puede no ser posible; las especies que llegaren a extinguirse no pueden reemplazarse; por la naturaleza de la alta mar, los contaminantes fácilmente se dispersan y muchas veces no pueden ser ni siquiera identificados y mucho menos recolectados, por mencionar sólo algunas cuestiones. Estas dificultades pueden originar que en tanto no exista una afectación real a un Estado, el daño ambiental puede continuar con sus efectos de manera indefinida.

No obstante, lo anterior no significa dejar de realizar un esfuerzo considerable para reparar adecuadamente el daño ambiental. Sin embargo, el estado actual de las reglas consuetudinarias del derecho ambiental aún presenta diversas lagunas. Los problemas e inconvenientes hipotéticos presentados en el presente trabajo son muy pocos en relación con todas las situaciones que pueden surgir en la vida diaria.

Como ha sido demostrado, existen reglas de costumbre que establecen la obligación de no causar un daño a la alta mar y que reconocen los derechos de la comunidad internacional respecto este bien común.

Sin embargo y a pesar de pertenecer a esta comunidad de naciones, es también innegable que actualmente no existe un interés de los Estados en proteger los intereses colectivos en tanto no exista una afectación directa a sus intereses. En otras palabras, el medio ambiente *per se* parece ser un tema olvidado.

No debe olvidarse que la comunidad internacional es una ficción jurídica y, en consecuencia, bajo las reglas consuetudinarias actuales se presentarían numerosos inconvenientes en la práctica al intentar hacer valer los derechos establecidos en su favor.

Al ser una entidad abstracta, resultaría necesario establecer un mecanismo específico y concreto que permita que esta comunidad sea adecuadamente representada para reivindicar sus derechos que hayan sido violentados.

En ese sentido, podría resultar conveniente la creación de una institución, con personalidad jurídica propia, creada para representar a la comunidad de naciones en aquellos casos en los que exista un daño ambiental en la alta mar, y que sea la encargada de vigilar que en este tipo de casos el Estado responsable realice una reparación adecuada y efectiva.

Para su buen funcionamiento, se estima que esta institución debería ser dotada de legitimación para presentar, a nombre de la misma comunidad internacional, una reclamación por los daños en alta mar, ya sea directamente a los Estados que hayan provocado el daño, o bien, ante los diversos foros internacionales.

A pesar de que muchas disposiciones legales relativas a la alta mar sean parte de la costumbre internacional, sería imposible crear una entidad bajo esta fuente de derecho. Por tal razón, su establecimiento debería darse por medio de un instrumento internacional.

Puede pensarse, por ejemplo, en un instrumento constitutivo independiente abierto a la firma de todos los Estados. Sin embargo, dada su

importancia, se considera que su creación puede darse en el marco de la “Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”.

La propuesta anterior constituye sólo una idea que se considera de utilidad para llenar los vacíos legales existentes, pues podrían precisarse las reglas existentes en nuestra materia.

Independientemente de cual sea el mecanismo a adoptar, es necesario atender el llamado que la misma comunidad internacional ha hecho a sus miembros a través del principio 22 de la Declaración de Estocolmo y 13 de la Declaración de Río, en el sentido de cooperar, de manera expedita y decidida, en el desarrollo del derecho internacional en lo relativo a la responsabilidad e indemnización de las víctimas, por los efectos adversos de los daños ambientales causados por actividades realizadas más allá de la jurisdicción nacional.

El espíritu de dichos principios no sólo constituye un exhorto a los Estados para cooperar en su propio beneficio sino que también, por desgracia, es un reflejo indudable de que las reglas actuales no han madurado lo suficiente como para proveer una adecuada reparación del daño ambiental en la alta mar.

En virtud de lo analizado a lo largo del presente trabajo, pueden formularse algunas conclusiones.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Durante los últimos sesenta años, el tamaño de la zona conocida como la alta mar ha decrecido; dicha reducción se ha dado por las reivindicaciones de nuevas zonas sobre las cuales los Estados han reclamado derechos exclusivos, como es el caso de la zona económica exclusiva, así como por el aumento del tamaño de las franjas de mar previamente existentes, como sucedió con el mar territorial.

**SEGUNDA.-** La alta mar es un bien común sobre el cual tienen derechos todos los Estados que conforman la comunidad internacional. En consecuencia, también tienen la obligación principal de ejercer sus libertades de manera tal que no interfieran con el disfrute de terceros Estados.

**TERCERA.-** La obligación de proteger y preservar el medio ambiente de zonas situadas más allá de la jurisdicción de todos los Estados, dentro de las cuáles está contemplada la alta mar, es una obligación que ha adquirido un carácter consuetudinario.

**CUARTA.-** Es importante contar con un régimen adecuado en materia de reparación por daño ambiental, toda vez que existen actividades que presentan un alto riesgo de que esto ocurra pero, dada la importancia que revisten, tales actividades no pueden ser suspendidas.

**QUINTA.-** Si bien parece que el derecho internacional se ocupa sólo de daños ambientales de gran magnitud, no existe un consenso respecto al límite que debe cruzarse para considerar una acción estatal como un daño de este tipo; la práctica estatal existente, reflejada principalmente en la adopción de tratados internacionales multilaterales, difiere en su contenido.

**SEXTA.-** Bajo las reglas consuetudinarias actuales, tampoco existe un acuerdo respecto al régimen que debe seguirse en relación con el cumplimiento de las obligaciones ambientales. En consecuencia, existe una confusión respecto a la posibilidad de invocar un régimen de responsabilidad objetiva o subjetiva.

**SÉPTIMA.-** Las reglas de la reparación por un daño al medio ambiente en la alta mar necesitan un mayor desarrollo. En virtud de lo anterior y ante la carencia de reglas claras al respecto, cada caso debe ser examinado a la luz de sus propias circunstancias.

**OCTAVA.-** Ante el surgimiento de un daño ambiental en alta mar, sería conveniente hacer una distinción entre la afectación a los intereses económicos de los Estados, y el daño al medio ambiente en sí mismo.

**NOVENA.-** A pesar de estar legitimados, *prima facie*, para hacer valer los derechos de la comunidad internacional en su conjunto, parecería que los Estados no tienen un interés en ello. Su disposición para actuar ante un

daño ambiental en la alta mar se daría solamente en los casos en que sufran un perjuicio directo.

**DÉCIMA.-** A la luz de la conclusión anterior, en caso de que un Estado que no ha sido afectado decidiera actuar, tendría que probar la existencia de la regla que les permitiría representar a la comunidad de naciones, lo cual conlleva numerosas dificultades bajo las reglas consuetudinarias actuales.

**DÉCIMA PRIMERA.-** Ante las circunstancias anteriormente descritas, resultaría necesario el establecimiento de un mecanismo concreto mediante el cual se hagan valer los derechos de la comunidad internacional en su conjunto, y que sirva para el robustecimiento de las reglas aplicables a nuestra materia. Sin embargo, en aras de su efectividad, dicho mecanismo tendría que ser establecido mediante un tratado internacional global, que incluya de una manera efectiva a los Estados que representan a la comunidad internacional.

## FUENTES

### 1. BIBLIOGRAFIA

- ARELLANO García, Carlos, Segundo curso de Derecho Internacional Público, 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 2004.
- BARSTOW, Daniel, *International Law and Pollution*, 1ª edición, University of Pennsylvania Press, Estados Unidos de América, 1991.
- BROWNLIE, Ian, *Principles of Public International Law*, 5ª edición, Oxford University Press, Nueva York, 2001.
- BIRNIE, Patricia y BOYLE, Alan, *International Law & The Environment*, 1ª edición, Oxford University Press, Estados Unidos de América, 2002.
- CARMONA Lara, María del Carmen y HERNANDEZ Meza, Lourdes (compiladoras), *Temas Selectos de Derecho Ambiental*, 1ª edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2006.
- DAILLIER, Patrick y PELLET, Alain, *Droit International Public*, 7ª edición, *Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence*, Francia. 2002.
- EVANS, Malcolm (compilador), *International Law*, 2ª edición, Oxford University Press, Reino Unido, 2006.
- FREESTONE, Richard, et al. (compiladores), *The Law of the Sea, Progress and Prospects*, 1ª edición, Oxford University Press, Reino Unido, 2006.
- GARCÍA López, Tania, *Quien contamina paga, principio regulador del derecho ambiental*, 1ª edición, Porrúa, México, 2001.
- GÓMEZ-ROBLEDO Verduzco, Alonso, *Derecho Internacional. Temas Selectos*, 5ª edición, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2008.

- HANQIN, Xue, *Transboundary Damage in International Law*, 1ª edición, Cambridge University Press, Reino Unido, 2003.
- HILLIER, Tim, *Principles of Public International Law*, 2ª edición, Cavendish Publishing Limited, Reino Unido, 1996.
- JENNINGS, Robert y WATTS, Arthur, *Oppenheim's International Law*, Volumen I, 9ª edición, Longman, Reino Unido, 1996.
- KISS, Alexandre y SHELTON, Dinah, *International Environmental Law*, S.N.E., Transnational Publishers, Inc., Reino Unido, 1991.
- LOPEZ-BASSOLS, Hermilo, *Derecho Internacional Público Contemporáneo e Instrumentos Básicos*, 2ª edición, Porrúa, México, 2003.
- NORDQUIST, Myron, et al. (compiladores), *The Stockholm Declaration and Law of The Marine Environment*, 1ª edición, Martinus Nijhoff Publishers, Países Bajos, 2003.
- OJEDA, Ramón y LOPERENA, Demetrio, *Cases and Materials on International and Comparative Environmental Law*, 1ª edición, Editora Laguna S.A. de C.V., México, 2001.
- ORTIZ Ahlf, Loretta, *Derecho Internacional Público*, 3ª edición, Harla, México, 1999.
- REMIRO Brotóns, Antonio, et al., *Derecho Internacional. Textos y otros documentos*, 1ª edición, Mc Graw Hill, España, 2001.
- SANDS, Philippe, *Principles of International Environmental Law*, 2ª edición, Cambridge University Press, Reino Unido, 2003.
- SEPÚLVEDA, César, *Derecho Internacional*, 24ª edición, Porrúa, México, 2004.

- SHAW, Malcolm, *International Law*, 5ª edición, Cambridge University Press, Reino Unido, 2003.
- SOBARZO, Alejandro, Régimen Jurídico del Alta Mar, 2ª edición, Porrúa, México, 1985.
- SORENSEN, Max, Manual de Derecho Internacional Público, S.N.E., Fondo de Cultura Económica, México, 1973.
- SZÉKELY, Alberto, Derecho del Mar, 1ª edición, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1991.
- SZÉKELY, Alberto, México y el Derecho Internacional del Mar, 1ª edición, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1979.
- VALLARTA Marrón, José Luis, Derecho Internacional Público, 1ª edición, Porrúa, México, 2006.

## **2. TRATADOS INTERNACIONALES**

- CONSEJO DE EUROPA, “Convención sobre Responsabilidad Civil por Daño resultante de Actividades Peligrosas para el Medio Ambiente”, Lugano, Suiza, 21 de junio de 1993, S.R., en <http://conventions.coe.int>
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Carta de la Organización de las Naciones Unidas”, San Francisco, Estados Unidos de América, 26 de junio de 1945, D.O.F. 17 de octubre de 1945, en SENADO DE LA REPÚBLICA, Tratados Celebrados por México, Tomo IX.

- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”, Montego Bay, Jamaica, 10 de diciembre de 1982, D.O.F. 1º de junio de 1983, en REMIRO Brotóns, Antonio, et al., Derecho Internacional. Textos y otros documentos, 1ª edición, Mc Graw Hill, España, 2001.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático”, Nueva York, Estados Unidos de América, 9 de mayo de 1992, D.O.F. 7 de mayo de 1993, en SENADO DE LA REPÚBLICA, Tratados Celebrados por México, Tomo XXXIII.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua”, Ginebra, Suiza, 29 de abril de 1958, D.O.F. 5 de octubre de 1966, en SENADO DE LA REPÚBLICA, Tratados Celebrados por México, Tomo XIV.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Convención sobre la Alta Mar”, Ginebra, Suiza, 29 de abril de 1958, D.O.F. 19 de octubre de 1966, en SENADO DE LA REPÚBLICA, Tratados Celebrados por México, Tomo XIV.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Convención sobre la Plataforma Continental”, Ginebra, Suiza, 29 de abril de 1958, D.O.F. 16 de diciembre de 1966, en SENADO DE LA REPÚBLICA, Tratados Celebrados por México, Tomo XIV.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar”, Ginebra,

Suiza, 29 de abril de 1958, D.O.F. 22 de octubre de 1966, en SENADO DE LA REPÚBLICA, Tratados Celebrados por México, Tomo XIV.

- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono”, Viena, Austria, 22 de marzo de 1985, D.O.F. 22 de diciembre de 1987, en SENADO DE LA REPÚBLICA, Tratados Celebrados por México, Tomo XXVI.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Convenio sobre la Protección y Utilización de los Cursos de Agua Transfronterizos y de los Lagos Internacionales”, Helsinki, Finlandia, 17 de marzo de 1992, S.R., en [www.unece.org](http://www.unece.org)
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Convenio sobre los Efectos Transfronterizos de Accidentes Industriales”, Finlandia, 17 de marzo de 1992, S.R., en [www.unece.org](http://www.unece.org)
- “Convención para la Regulación de las Actividades sobre Recursos Minerales Antárticos”, Wellington, Nueva Zelandia, 2 de junio de 1988, S.R. en <http://sedac.ciesin.columbia.edu/>

### **3. DECISIONES JUDICIALES**

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras, fallo sobre reparaciones y costas del 21 de julio de 1989, en <http://www.corteidh.or.cr>
- CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, Caso de las Pesquerías Anglo-Noruegas (Reino Unido v. Noruega), fallo del 18 de diciembre de 1951, en <http://www.icj-cij.org>

- CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, Caso del Canal de Corfú (Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte v. Albania), fallo del 9 de abril de 1949, en <http://www.icj-cij.org>
- CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, Caso relativo a Ciertas Tierras Fosfáticas en Nauru (Nauru vs. Australia), fallo del 26 de junio de 1992, en <http://www.icj-cij.org>
- CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, Caso relativo a la *Barcelona Traction, Light and Power Company* (Bélgica v. España), fallo del 5 de febrero de 1970, en <http://www.icj-cij.org>
- CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, Caso relativo a los Ensayos Nucleares (Australia v. Francia), fallo del 20 de diciembre de 1974, <http://www.icj-cij.org>
- CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, Caso relativo a los Ensayos Nucleares (Nueva Zelanda v. Francia), fallo del 20 de diciembre de 1974, en <http://www.icj-cij.org>
- CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, Caso relativo al Proyecto Gabčíkovo – Nagymaros (Hungría vs. Eslovaquia), fallo del 25 de septiembre de 1997, en <http://www.icj-cij.org>
- CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, Casos relativos al África Sudoccidental (Etiopía v. Sudáfrica y Liberia v. Sudáfrica), fallo del 18 de julio de 1966, en <http://www.icj-cij.org>
- CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, Legalidad de la Amenaza o el Empleo de Armas Nucleares, opinión consultiva del 8 de julio de 1996, en <http://www.icj-cij.org>

- CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, Caso de la fábrica en Chorzów (Alemania v. Polonia), fallos sobre la jurisdicción y fondo del asunto, del 26 de julio de 1927 y 13 de septiembre de 1928, respectivamente, en <http://www.icj-cij.org>
- CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, Caso del SS Lotus (Francia v. Turquía), fallo sobre el fondo del 7 de septiembre de 1927, en <http://www.icj-cij.org>
- TRIBUNAL ARBITRAL, Caso relativo al Lago Lanoux (Francia v. España), fallo del 16 de noviembre de 1957 en *United Nations Reports of International Arbitral Awards*, Volumen XII, página 281.
- TRIBUNAL ARBITRAL, Caso del *Trail Smelter* (Estados Unidos v. Canadá), fallo del 11 de marzo de 1941, en OJEDA, Ramón y LOPERENA, Demetrio, *Cases and Materials on International and Comparative Environmental Law*, 1ª edición, Editora Laguna S.A. de C.V., México, 2001, pág. 25.
- TRIBUNAL ARBITRAL, Reclamación Shufeldt (Guatemala v. Estados Unidos), decisión del 24 de Julio de 1930, en *United Nations Reports of International Arbitral Awards*, Volumen II, página 1009.
- TRIBUNAL ARBITRAL, Caso del navío *Cape Horn Pigeon* (Estados Unidos de América v. Rusia), decisión del 29 de noviembre de 1902, en *United Nations Reports of International Arbitral Awards*, Volumen IX, págs. 63.

#### **4. RESOLUCIONES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES**

- ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 2398 (XXIII), “Problemas del medio humano”, 3 de diciembre de 1968.
- ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 2996 (XXVII), “Responsabilidad internacional de los Estados en relación con el medio ambiente”, 15 de diciembre de 1972.
- ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 3281 (XXIX), “Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados”, 12 de diciembre de 1974.
- ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 37/7, “Carta Mundial de la Naturaleza”, 28 de octubre de 1982.
- ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 43/196, “Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente y desarrollo”, 20 de diciembre de 1988.
- ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 44/228, “Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente y desarrollo”, 22 de diciembre de 1989.
- ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 47/190, “Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo”, 22 de diciembre de 1992.
- CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 687 (1991), 3 de abril de 1991.

## 5. ARTICULOS

- BOOS-Hersberger, Astrid, "*Transboundary Water Pollution and State Responsibility: The Sandoz Spill*", en Annual Survey of International & Comparative Law de la Golden Gate University School of Law, número 4, 1997.
- BOYLE, Alan, "*Marine Pollution under the Law of the Sea Convention*", en American Journal of International Law, número 79, 1985.
- CHARME, Joni, "*Transnational Injury and Ultra-Hazardous Injury and Ultra-Hazardous Activity: an emerging form of international strict liability*", en Journal of Law & Technology del Georgetown University Law Center, número 4, 1989.
- GELFAND, Martin, "*Practical Application of International Environmental Law: Does It Work Atoll?*", en Case Western Reserve Journal of International Law, número 29, 1997.
- GODÍNEZ Rosales, Rodolfo, "El derecho ambiental internacional en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", en Derecho Ambiental y Ecología, Centro de Estudios Jurídicos y Ambientales, A.C., México, D.F., Año 1, Número 6, 2005.
- JABBARI-Gharabagh, Manssur, "*Types of State Responsibility for Environmental Matters in International Law*", en Revue Juridique Themis, número 33, 1999.
- ORREGO Vicuña, Francisco, "*Responsibility and Liability for Environmental Damage Under International Law: Issues and Trends*", en Georgetown International Environmental Law Review, número 10, 1998.

- SIQUEIROS, José Luis, “La ley aplicable y jurisdicción competente en casos de responsabilidad civil por contaminación transfronteriza”, en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2002.
- VALVERDE Soto, Max, “Notes & Comments: General Principles of International Environmental Law”, en ILSA Journal of International & Comparative Law, número 3, 1996.

## 6. OTROS

- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos”, adoptados por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en su 53ª sesión y por la Asamblea General de la misma Organización en su resolución 56/83, “Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos”, del 12 de diciembre de 2001.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Proyecto de Artículos sobre la Prevención de Daño Transfronterizo resultante de Actividades Peligrosas”, adoptados por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en su 53ª sesión y por la Asamblea General de la misma Organización en su resolución 62/68, “Examen de la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas y asignación de la pérdida en caso de producirse dicho daño”, del 6 de diciembre de 2007.

- REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Diccionario de la lengua española 2001, Academia Española, 22ª edición, España, 2001.